

eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

# **LA PROSTITUCIÓN: UNA PERSPECTIVA IUSFEMINISTA**

**Alumna**

**Maitane González Pérez**

Tutora

Arantza Campos Rubio

Trabajo de Fin de Grado

Facultad de Derecho

2022

**Resumen:** El fenómeno de la prostitución es actualmente foco de grandes debates sociales, académicos y políticos, que enfrentan a las distintas corrientes de opinión sobre el abordaje de la misma. El objetivo de este trabajo es analizar en profundidad uno de los posicionamientos más populares hoy en día: el abolicionismo. Para ello, primero se realiza una descripción de las bases teóricas de las que parte este pensamiento, considerando la relación de la prostitución con distintas formas de desigualdad. En segundo lugar, se examina nuestro marco normativo -tanto internacional, como nacional- desde la perspectiva abolicionista. Seguidamente, se procede a una crítica de las propuestas regulacionistas que están en auge últimamente y, por último, se plantean las posibilidades que existen para incorporar en nuestro futuro cercano el modelo abolicionista.

**Palabras clave:** Prostitución, feminismo, abolicionismo, derecho.

# ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.</b>	<b>3</b>
<b>II. CONTEXTUALIZACIÓN.</b>	<b>3</b>
<b>III. LA CUESTIÓN DE LA PROSTITUCIÓN.</b>	<b>5</b>
Prostitución como institución patriarcal.	7
Prostitución como refugio de la masculinidad.	8
Prostitución como reificación de las mujeres y vulneración de su dignidad.	10
Prostitución y su relación con la pobreza y la trata.	14
Prostitución como escuela de desigualdad.	17
i) Prohibicionista	18
ii) Reglamentarista	18
iii) Regulacionista	19
iv) Abolicionista	19
<b>IV. MARCO JURÍDICO.</b>	<b>20</b>
Normativa internacional.	20
i) Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949.	20
ii) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.	21
iii) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños del 2000.	22
iv) Convenio nº 197 del Consejo de Europa de 2005.	23
iv) Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 2011.	24
Normativa nacional.	24
i) Penal	24
ii) Administrativo	28
<b>V. FUTURO DE LA PROSTITUCIÓN.</b>	<b>31</b>
¿Futuro regulacionista?	32
i) Contrato de arrendamiento de servicios.	34
ii) Contrato laboral.	37
¿Futuro abolicionista?	39
i) Concienciación	40
ii) Protección de la víctima	41
iii) Condena al resto de intermediarios	41
<b>VI. CONCLUSIONES.</b>	<b>43</b>
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>44</b>

## I. INTRODUCCIÓN.

En un acto de coherencia conmigo misma, y de transparencia con aquella persona que esté leyendo este texto, me gustaría dejar claro desde la primera oración, que este Trabajo de Fin de Grado parte desde un prisma feminista y abolicionista.

Creo firmemente que todas las personas que participan en el polémico “debate de la prostitución”, tienen un objetivo común: conseguir un mundo más justo, un mundo en el que todas las personas -en concreto, las mujeres- vivan mejor. No obstante, es conocido por todas y todos que coexisten diferentes estrategias para lograr ese fin último.

Por ello, generalmente, los trabajos que versan sobre la prostitución, en un intento de ser lo más objetivos posibles, muestran todo el abanico de ideologías en torno a la cuestión y plantean de forma descriptiva y comparativa, discursos que son opuestos y que defienden conceptos, premisas, modelos y soluciones, muchas veces, contradictorias.

Además, desde un punto de vista feminista, debemos tener en cuenta que analizar la prostitución supone entender una problemática sumamente compleja en la que interseccionan múltiples ejes de opresión y vulnerabilidad. La prostitución es, ante todo, como explicaremos, un fenómeno sexuado -en el que el sexo de las personas que participan es determinante-, atravesado por la pobreza, la marginalidad y la migración. Por tanto, un estudio minucioso de cada uno de estos factores es necesario.

Con la intención de no quedarme en la superficie, y arriesgándome a que se critique la subjetividad o el sesgo de este trabajo, considero que un TFG de profundización y estudio exhaustivo de sólo una de las posturas ante la prostitución - de su origen, sus premisas, sus razonamientos, y su aplicación y consonancia con nuestro ordenamiento jurídico-, es más interesante, enriquecedor y original que una mera descripción de las posibilidades.

En consecuencia, reitero que mantendré en todo momento un punto de vista abolicionista.

## II. CONTEXTUALIZACIÓN.

Antes de centrarnos en el asunto que nos compete, debemos recordar el contexto en el que nos encontramos y la relevancia que el Derecho tiene en el mismo, como elemento configurador, limitador y transformador:

En primer lugar, *ubi societas, ibi ius*, que se traduce en “donde hay sociedad, hay Derecho”. Este aforismo latino hace referencia a que el Derecho es resultado la actividad humana, resultado de la organización de una sociedad que quiere garantizar la convivencia, teniendo “un carácter omnipresente en casi todas las esferas del vivir social”<sup>1</sup>. Así, el Derecho aparece

---

<sup>1</sup> PÉREZ, A. E., *Teoría del derecho: Una concepción de la experiencia jurídica*, Tecnos, 1997, pág. 20.

como elemento configurador de la sociedad, y de lo que en ella ocurra, incluyendo el tratamiento de la prostitución.

En segundo lugar, cabe recordar que nuestras sociedades actuales están articuladas a través del Estado Social y democrático de Derecho. A diferencia del Estado Liberal, en el que se procuraba la mínima injerencia del Estado en la esfera de libertad del individuo, el Estado Social y democrático de Derecho, exige un importante nivel prestacional.

Así, en el Estado Liberal, se defiende una libertad meramente formal, que se limita al respeto por parte del Estado, sin imponer barreras a ninguna de las personas que lo forman para fomentar la igualdad de oportunidades; mientras que, en el Estado Social, se defiende un libertad material, que comprende que a pesar de la no intervención del Estado, hay cuestiones ajenas al mismo que dificultan esa igualdad de oportunidades, y que las pretende compensar activamente. Ya pocos discuten que conceptos meramente formales de libertad y de igualdad resultan inoperantes las complejas sociedades actuales<sup>2</sup>, y que por eso, el carácter social del Estado es imprescindible.

Además, en una cultura jurídica como la europea, tal y como se puede observar en nuestra Constitución (a partir de ahora CE) en particular -norma por la que el contrato social, materializa un acuerdo de convivencia<sup>3</sup>- entre los fines del Estado, está precisamente la defensa y protección de los derechos que se consideran “importantes para la persona, y que ya no son únicamente de libertad, sino asistenciales o sociales”<sup>4</sup>.

Podemos hablar de que valores y principios como la libertad, la justicia, la igualdad (art. 1.1 CE), la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) o derechos como la vida, la integridad física y moral (art. 15 CE) y la intimidad (art. 18 CE), etc., no sólo deben ser garantizados, sino que deben ser promovidos activamente, con la intervención del Estado. Precisamente ese deber de nuestro Estado queda patente en nuestra CE, que determina que los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39.1 CE), promoverán el progreso social a través de la redistribución de la renta (art. 40 CE) o garantizarán la suficiencia económica de los ciudadanos durante su tercera edad (art. 51 CE) -entre otros-, lo que vincula a todos los poderes públicos (art. 53 CE).

Recordemos que mientras que la legitimación supone la adhesión de la ciudadanía al Estado, la confianza de la ciudadanía hacia quienes gobiernan, la legitimidad nos ubica en “el plano teórico de la justificación legítima y ética del propio Estado y de la actuación política y jurídica de sus gobernantes”<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ, R. M., *Hacia el final de la prostitución. Abolicionismos y dignidad de las mujeres*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022, pp. 159-160.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pág. 202.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pág. 197.

<sup>5</sup> ZÚÑIGA, L., *Política criminal*, Colex, 2002, pág. 33.

Nuestros Estados, en consecuencia, tienen el deber de intervenir en la esfera de la libertad y autonomía de las personas, puesto que tienen la obligación de fomentar y potenciar los derechos, valores y principios que lo conforman. De lo contrario, no sólo estarían siendo incoherentes, sino que al actuar en contra de la justificación y ética que los erige, estarían perdiendo su legitimidad.

Por esta obligación de limitar la libertad individual para la consecución de los fines propios del Estado Social, hablamos de la nota limitadora del Derecho, que se puede aplicar en el caso de la prostitución si se demuestra que esta actividad es contraria a esos fines propios.

En tercer lugar, hemos de destacar que el Derecho es uno de los lugares desde dónde se pueden hacer posibles los cambios sociales. Si bien es cierto que no todo cambio del Derecho produce un cambio social, pues las normas jurídicas pueden resultar obsoletas si no existe voluntad política para realizarlas, también es cierto que un cambio en el Derecho, puede propiciar el cambio social<sup>6</sup>. Recordando el *ubi societas, ibi ius*, sin las normas la sociedad no puede avanzar o cambiar -o será más complicado-, de ahí el carácter transformador del Derecho. Y no es excepción, que, en nuestro caso, en el camino a la abolición de la institución de la prostitución una de las primeras piezas -necesarias, pero no suficientes- que requerimos sean unas normas que acompañen la transformación social.

En tanto que la sociedad requiere del Derecho, que este pueda ser limitador de la autonomía individual si lo requieren los fines sociales y asistenciales de nuestros Estados y que el Derecho es clave para el cambio social, el Derecho se constituye, en combinación con la crítica feminista, como un instrumento para la lucha contra la prostitución.

### III. LA CUESTIÓN DE LA PROSTITUCIÓN.

Una vez enunciada la razón por la que el feminismo y el derecho son dos piezas necesarias para abordar el tema que nos ocupa, pasemos ahora a preguntarnos, ¿qué es la prostitución?

La Real Academia Española, la define como la “actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero”<sup>7</sup>. Una definición similar la encontramos en la Organización Mundial de la Salud, que entiende que la prostitución consiste en “personas que reciben dinero o bienes a cambio de servicios sexuales, ya sea regular u ocasionalmente”<sup>8</sup>.

Por su parte, la doctrina jurídica, mayoritariamente, defiende que la prostitución consiste en “el trato sexual por precio”<sup>9</sup>. Se establecen, así, cuatro elementos necesarios para poder

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ, R. M., *op. cit.*, pág. 220.

<sup>7</sup> Prostitución | *Diccionario de la lengua española*, «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario, Recuperado 25 de mayo de 2022, de <https://dle.rae.es/prostituci%C3%B3n>

<sup>8</sup> OMS, *Prevention and Treatment of HIV and Other Sexually Transmitted Infections for Sex Workers in Low- and Middle-Income Countries*, Departamento de VIH de la OMS, 2012, p. 12.

<sup>9</sup> MUÑOZ CONDE, F. y LÓPEZ PEREGRÍN, C., *Derecho penal: parte especial* (21ª ed.), Tirant lo Blanch, 2017, pág. 225.

hablar de prostitución<sup>10</sup>: 1) la relación física entre dos o más personas, b) el contenido sexual; c) la existencia de una contraprestación -frecuentemente en dinero aunque puede también consistir en bienes materiales-; y d) la habitualidad en la actividad de la persona prostituida -aunque desde algún punto de vista llega a cuestionarse la necesidad de esta “habitualidad”<sup>11</sup>-.

Sin embargo, ante estas definiciones tan aparentemente equilibradas e imparciales, debemos tener presente que el 90% de las personas que ejercen la prostitución son mujeres<sup>12</sup> y que el 99, 7% de quienes la demandan son hombres<sup>13</sup>.

Estos datos no son una cuestión aleatoria, fruto de una extraña coincidencia, sino que son definitorios e inherentes a la prostitución. Kant decía que los conceptos sin datos que los avalen, son vacíos; pero que los datos sin conceptos son ciegos<sup>14</sup>.

Por esta razón, en vez de únicamente “definir”, debemos “conceptualizar”, es decir, pasar de la anécdota a la categoría<sup>15</sup>, comprender que la más que evidente feminización del ejercicio de la prostitución y la masculinización de su consumo, deben tenerse en cuenta siempre que se trate este fenómeno. En palabras de Celia Amorós (2004), conceptualizar es politizar; y una buena clarificación conceptual -que tenga en cuenta todos los elementos de la intrincada realidad- tendrá implicaciones políticas positivas.

De esta forma, a los cuatro elementos señalados anteriormente, debe añadirse un quinto: la diferente posición de las partes, con una “clara subordinación de las mujeres respecto a la posición de dominio de los hombres”<sup>16</sup>. El fenómeno de la prostitución es, por tanto, una cuestión de desigualdad entre hombres y mujeres, fruto de una estructura de dominación masculina, una de las tantas instituciones patriarcales<sup>17</sup>.

Además, también existen relaciones entre la prostitución y la trata o los intereses económicos, entre otros<sup>18</sup>. Por esa razón, seguidamente, profundizaremos en cada uno de esos ejes, para entender de modo más preciso, meticuloso y consciente, todo lo que estamos abarcando cuando hablamos de prostitución.

---

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ, R. M. *op. cit.*, pp. 162 y 163.

<sup>11</sup> En tal sentido STS 724/2000, de 17 de abril, fundamento de derecho 3º.

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ, R. M., *op. cit.*, pág. 78.

<sup>13</sup> Comisión mixta de los derechos de la mujer y de la igualdad de oportunidades de las Cortes Generales, *Informe de la Ponencia sobre la Prostitución en nuestro país (154/9)*, 13 de marzo de 2007, pág. 42

<sup>14</sup> AMORÓS, C., *Conceptualizar es politizar*, Conferencia inaugural de las Jornadas Sin equívocos: la violencia de género y otras formas de violencia en el seno de las familias, Madrid, 17 y 18 de noviembre de 2004.

<sup>15</sup> *Ídem*.

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ, R. M., *op. cit.*, pág. 163.

<sup>17</sup> CASTILLEJO, R., CATALINA, M. Á., *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, La Ley, 2011, pág. 70.

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ, R. M., *op. cit.*, pp. 164 y 165.

## a) Prostitución como institución patriarcal.

Según la teoría feminista, la prostitución no es una mera relación sexual a cambio de dinero entre sujetos que actúan en plano de igualdad, sino que es una institución que garantiza que haya hombres que de forma individual o en grupo, puedan acceder al cuerpo de las mujeres que no les deseen, mediante una transacción económica. Garantizarse el acceso a los cuerpos de las mujeres, aunque estas no les deseen, es un “viejo privilegio masculino” que se perpetúa a través de la prostitución<sup>19</sup>.

Esto enlaza directamente con las reflexiones de Levi-Strauss, que entendía que el intercambio de mujeres marca el inicio de su subordinación de que además, ese intercambio de mujeres “es la primera forma de comercio, mediante la cual se las convierte en una mercancía y se las cosifica, considerándolas cosas antes que seres humanos”<sup>20</sup>.

Siguiendo este pensamiento, la prostitución no deja de ser una de las formas que tienen los hombres de dominar a las mujeres y tratarlas como objetos para su placer, como lo fue en su momento el mencionado “intercambio de mujeres” que originó el sistema de sumisión de las mujeres, por lo que se puede afirmar que la prostitución está plausiblemente unida al inicio del patriarcado. De hecho, desde el feminismo se defiende que la inferioridad social y económica de la mujer es la “única responsable de la prostitución”<sup>21</sup>, confirmando la unión anteriormente descrita.

Además, no podemos desconocer que en la prostitución se produce una agresión sistemática de la dignidad, la estima y la integridad física y mental de las mujeres, como se expondrá más adelante<sup>22</sup>, lo que lo situaría dentro de la definición de violencia machista, según la CEAR<sup>23</sup>.

Por esa razón, por ser una institución patriarcal y una forma de violencia contra las mujeres, basada en relaciones de poder y en modelos de sexualidad masculina, el feminismo ha entendido históricamente que la prostitución debe ser abolida<sup>24</sup>.

Con todo, podemos entender que las consecuencias de la prostitución son dos cuestiones interconectadas -por una parte, la creación de un modelo perjudicial de masculinidad, y por otra parte, la cosificación de las mujeres- que terminan derivando en la desigualdad entre sexos.

---

<sup>19</sup> RANEA, B., “Presentación del monográfico: La prostitución: entre viejos privilegios masculinos y nuevos imaginarios neoliberales”, *Revista Atlánticas, Revista Internacional de Estudios Feministas*, vol. 3, nº, 2018, pág. 2.

<sup>20</sup> LERNER, G., *La Creación del Patriarcado*. Crítica, 1990, pág. 47.

<sup>21</sup> GOLDMAN, E., *Tráfico de Mujeres y otros ensayos sobre feminismo*, Anagrama, 1977, pág. 29.

<sup>22</sup> Ver en la pág. 32.

<sup>23</sup> Violencia machista | Diccionario Cear., Comisión de Ayuda al Refugiado-Euskadi, Recuperado 7 de junio de 2022, de <https://diccionario.cear-euskadi.org/violencia-machista/>

<sup>24</sup> PEDERNERA, L. y TORRADO, E., “La prostitución desde la perspectiva de la demanda: amarres enunciativos para su conceptualización”, *Oñati Socio-legal Series*, vol. 5, nº 5, 2015, pág. 1384.



## **b) Prostitución como refugio de la masculinidad.**

En primer lugar, para analizar el modelo de masculinidad que se cierne sobre los hombres, comenzaremos con la que puede ser la frase más común con respecto a la prostitución: “se trata del oficio más antiguo del mundo”. En cierta forma, este habitual dicho promueve la idea de que la prostitución es algo presente en todas las épocas de la humanidad y, por tanto, promueve la idea de que es inevitable.

De hecho desde San Agustín<sup>25</sup>, hasta algunos juristas actuales<sup>26</sup>, pasando por los higienistas pro-reglamentación de la prostitución del siglo XIX<sup>27</sup>, se coincide en la categorización de la prostitución como un “mal necesario”, concluyendo que pese a que se trate de un fenómeno negativo, es inútil luchar contra él.

Debemos tener en cuenta que la filosofía -y todos los análisis críticos- cuestiona lo que se concibe como normal y natural, como algo inevitable.

Consecuentemente, desde una visión feminista, tenemos el deber de cuestionar el modelo de sexualidad masculina basado en “impulsos irrefrenables”<sup>28</sup>. Asumir la existencia de estos impulsos biológicos imparables, y aceptar la prostitución como algo necesario para satisfacerlos, convierte a los hombres en bestias incapaces de controlar su deseo sexual, lo cual, evidentemente, no es cierto.

El pensamiento al que se enfrenta el feminismo con la prostitución es análogo al que ya se produjo con la violencia de género: la justificación, la naturalización y la normalizado que oculta la responsabilidad de los prostituidores, como en su momento ocultaba la violencia contra las mujeres, diluyendo la responsabilidad de los maltratadores<sup>29</sup>.

Pensando la sexualidad masculina como una “necesidad” y llegando a ubicarse incluso en el terreno de los instintos que han de satisfacerse de una manera u otra, se esencializa la masculinidad y se legitiman las violencias sexuales<sup>30</sup>, lo cual a su vez, disuade de llevar a cabo intentos para la desaparición de las mismas<sup>31</sup>.

Este posicionamiento, no sólo es falta de evidencia científica, sino que tiene como única justificación la presencia de la prostitución desde, como se suele decir, el inicio de los

---

<sup>25</sup> San Agustín dijo “quita las cloacas en el palacio y lo llenarás de hedor; quita las prostitutas del mundo y lo llenarás de sodomía”. MUÑOZ, E., *Ciudad y prostitución en España en los siglos XIV y XV*, Revista Electrónica Historias del Orbis Terrarum, pág. 143.

<sup>26</sup> MACAGNO, M. E., *La prostitución: un mal necesario*, Derecho Penal Online, 2007

<sup>27</sup> El Dr. Parent-Duchatelet, conocido por su obra “*De la prostitution dans la ville de Paris*” publicada en 1836, consideraba que “las prostitutas son tan inevitables para los hombres como alcantarillas, carreteras o los contenedores de basura...”. WENDELIN, G. K., *The Genealogy of the prostitute: defining and disciplining prostitution through journalism in Victorian England: 1809-1886*, University of Kansas, 2012, pág. 27.

<sup>28</sup> PEDERNERA, L. y TORRADO, E., *op. cit.*, pág. 1384.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pág. 1392.

<sup>30</sup> RANEA, B., *op. cit.*, pág. 3.

<sup>31</sup> SAU, V., *Diccionario Ideológico Feminista*, vol. II, Icaria, 2001, pág. 136.

tiempos. Y es que, que una cuestión exista en la sociedad humana desde hace mucho tiempo, no lo convierte automáticamente en algo natural, contra lo que sea vano luchar. La opresión de las mujeres existe en la sociedad casi “desde el inicio de los tiempos” y aun así, todas las personas sabemos que no es inherente al ser humano, que no es natural, y que, por ende, puede enmendarse.

De esta forma, entendemos que la prostitución de las mujeres no es natural ni una necesidad social, sino que forma parte de un “derecho patriarcal construido históricamente para los varones”<sup>32</sup>.

Al fin y al cabo, la prostitución es una práctica por la que los hombres se garantizan el acceso individual o grupal al cuerpo de las mujeres<sup>33</sup> y se fundamenta en sostener que todo hombre tiene derecho natural -que ya hemos señalado que no es tal- a satisfacer su deseo sexual por una cantidad variable de dinero.<sup>34</sup>

Reproduce un imaginario de la dominación masculina en sociedades como las nuestras, aparentemente igualitarias -imaginario potenciado por la socialización a través de la pornografía y el sexismo de los medios de comunicación masivos y la ausencia de una educación afectivo sexual adecuada<sup>35</sup>-, y garantizan que si un chico es rechazado por una compañera, pero dispone de algo de dinero en su bolsillo, puede optar al cuerpo de otra, y que incluso aunque decida no hacerlo, la sociedad le garantizará y facilitará hacerlo cuando así lo desee<sup>36</sup>.

La prostitución se instaure como un “refugio de la masculinidad”<sup>37</sup>, en el que el hombre -independientemente de la edad, la clase social, la etnia, ni la formación, ni la ocupación o la ideología política, puesto que no hay un perfil sociológico del “putero”<sup>38</sup>- tiene derecho a ver, tocar y piropear sin límites a las mujeres que a uno le apetezca dentro de un amplio catálogo; satisfacer los deseos sexuales propios sin importar la otra parte y sin empatizar lo más mínimo; y a ver a las mujeres como seres que no tienen subjetividad, y que casi no tienen humanidad<sup>39</sup>.

El marco interpretativo de la prostitución como “trabajo sexual” invisibiliza el análisis crítico de la demanda de prostitución, sin conectar la prostitución con la construcción de la

---

<sup>32</sup> CONTRERAS, M., *La prostitución de las mujeres: ¿disidencia sexual o violencia patriarcal?*, Edicions Bellaterra, 2011, pág. 88.

<sup>33</sup> PATEMAN, C., *El Contrato Sexual*, Barcelona, Anthropos, 1995.

<sup>34</sup> DE MIGUEL, A., *Neoliberalismo sexual* (3ª ed.), Cátedra, 2015, pág. 164.

<sup>35</sup> GÓMEZ, M. B., & PHILIPP, R. R., *Formas extremas de violencia contra las mujeres*, Universidad de Santiago de Compostela, 2019, pág. 42.

<sup>36</sup> PEDERNA, L. y TORRADO, E., *op. cit.*, pág. 1393.

<sup>37</sup> GÓMEZ, M. B., & PHILIPP, R. R., *op. cit.*, pág. 141.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pág. 44.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pág. 141.

sexualidad masculina y evitando aludir a la responsabilidad de los hombres porque la masculinidad “no es pensada como problemática o como situación privilegiada”<sup>40</sup>.

Mas, en el momento en el que la prostitución, simplemente por existir, otorga todos estos derechos a los hombres y transmite la idea de que el varón puede tener a la mujer que quiera cuando guste, promueve un sistema de dominación del hombre sobre la mujer que le es inherente y que es incompatible con la igualdad entre sexos.

### **c) Prostitución como reificación de las mujeres y vulneración de su dignidad.**

La imperativa consecuencia de lo anterior, es la conversión de la mujer en res o cosa. Si los hombres pueden tener acceso a algo cuando deseen, ello implica que ese “algo” no tiene voluntad, que su posible opinión es insignificante. Las mujeres, por tanto, no son los sujetos activos, sino sujetos pasivos, casi objetos.

Esto lo podemos unir con la formulación kantiana que señalaba que no es posible ser al mismo tiempo cosa y persona: “en el reino de los fines, todo tiene o bien un precio o bien una dignidad”<sup>41</sup>. Mientras que el precio aparece unido a las cosas, la dignidad se une a las personas, configurándose como elemento pura y exclusivamente humano.

Para Kant, además, “el ser humano, existe como fin en sí mismo, y no meramente como medio para uso caprichoso de esta o aquella voluntad, sino que debe ser considerado al mismo tiempo como fin en todas las acciones, tanto las dirigidas hacia sí mismo como hacia otro ser racional”<sup>42</sup>. Y puesto que la persona es siempre un fin, Kant rechaza explícitamente la venta de uno mismo como mercancía a otro, porque ello “es igual a dejar de ser persona”<sup>43</sup>. Tratar a una persona como medio y no como un fin en sí mismo, equivale a tratarla como una cosa, puesto que el ser humano debe tener intrínsecamente dignidad.

Esto es precisamente lo que ocurre cuando se establece un pacto o un contrato respecto de una parte del cuerpo para uso sexual: La persona se convierte en propiedad que se vende a otro y deviene, justamente por eso, en res o cosa.<sup>44</sup> En la prostitución, que es una estructura diseñada por y para hombres, la mujer se ha tornado en una mercancía y en un producto para el consumo del varón<sup>45</sup>, por tanto, no como un fin en sí mismo, con dignidad, sino como un medio, con precio. La prostitución es, por ende, una forma de reificación -de cosificación- de

---

<sup>40</sup> RANEA, B., op. cit., pág. 4.

<sup>41</sup> KANT, I, ARAMAYO, R. R., *Fundamentos para una metafísica de las costumbres*, Alianza, 2012, pág. 43.

<sup>42</sup> *Ibidem*, pág. 137.

<sup>43</sup> RODRÍGUEZ, R. M., op. cit., pág. 48.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pág. 50.

<sup>45</sup> CASTILLEJO, R., CATALINA, M. Á., op. cit., pág. 71.

las mujeres; la pérdida de la cualidad de lo humano que se produce cuando una creación o actividad humana se convierte en una mercancía<sup>46</sup>.

Asimismo, se entiende a las mujeres, no como seres humanos con individualidad, sino como bienes intercambiables, Y mientras que los hombres forman parte del grupo de los “iguales”, con subjetividad unida a su cualidad de individuo, y por tanto, de ser humano, las mujeres forman parte del grupo de las “idénticas”, son representadas como cuerpos, sin individualidad, ni subjetividad reconocida y, por tanto, como objetos<sup>47</sup>.

Debido a la mencionada reificación, parece que la sexualidad de las mujeres “ha llegado a pasarse por el mercado de manera totalmente independiente, sin compañía corpórea alguna”<sup>48</sup>. Pero, no se puede vender sexo sin vender un ser humano vivo, de carne y hueso. De esta suerte, al igual que en el caso de la esclavitud, no es que la mano de obra del esclavo sea una mercancía que este posee, sino que el propio esclavo es la mercancía<sup>49</sup>, en la prostitución, la mujer no tiene como mercancía su sexualidad, sino que ella misma es la mercancía, a merced de los hombres, lo cual es sin duda incompatible con la igualdad entre sexos.

Esta perspectiva filosófica-sociológica del concepto de dignidad, que entiende la dignidad como elemento de preservación de lo humano, como elemento que evita la reificación, también está presente en nuestro derecho.

De hecho, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que constituyó un hito indispensable en la creación del mundo actual, y que actúa como criterio interpretativo<sup>50</sup> en nuestro ordenamiento jurídico, es el primer texto internacional que introduce el término “dignidad”, extendiéndolo posteriormente a diferentes Constituciones. En su primera frase, considera que “*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”. Plantea, por tanto, que la dignidad es propia del ser humano, y que es inalienable.

En nuestra norma fundamental, la Constitución Española, se percibe la influencia de la Declaración Universal de Derecho Humanos, ya que en su artículo 10.1 dispone lo siguiente: “*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del*

---

<sup>46</sup> KAJSA, E. E., *El ser y la mercancía: prostitución, vientres de alquiler y disociación*, Bellaterra Ediciones, 2015, pág. 110.

<sup>47</sup> AMORÓS, C., *Feminismo: igualdad y diferencia*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 3.

<sup>48</sup> EKMAN, K. E., *op. cit.*, pág. 111.

<sup>49</sup> *Ídem*.

<sup>50</sup> Art. 10.2 CE: “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*”

*orden político y de la paz social*<sup>7</sup>. Por medio de este artículo, se constitucionaliza la dignidad de la persona, como fundamento del orden político y la paz social.

En nuestro ordenamiento jurídico, según la jurisprudencia, la dignidad no es un derecho sino un valor, el punto de arranque, *prius* lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos<sup>51</sup> y constituyendo en consecuencia, un “mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar”<sup>52</sup>.

En atención a su configuración como valor, la dignidad, podemos llegar a dos conclusiones: Por una parte, es el fundamento de todo derecho positivo, ya sea estatal o internacional, por ello todas las normas deben ser coherentes con la dignidad de la persona. Así, al ser la dignidad un elemento propio y estructural del sistema democrático, obliga al Estado a mantener la integridad de los valores, principios y derechos del sistema. Por otra parte, la dignidad es irrenunciable, indisponible y ha de permanecer inalterada cualquiera sea la situación en que la persona se encuentre<sup>53</sup>. Esto último, impide que una pretendida libertad formal inhabilite la dignidad de la persona, como sucede en la defensa de la prostitución<sup>54</sup>.

Asimismo, hay que tener en cuenta también, que la dignidad humana en sentido estricto se ha redimensionado y aparece actualmente vinculada a unas determinadas condiciones materiales que posibiliten un cierto nivel de dignidad y libertad<sup>55</sup>, las cuales están interconectadas y deben ser cubiertas por nuestro Estado Social y su carácter asistencial.

Con respecto a esa relación necesaria entre dignidad y libertad, debemos hacer volver a traer a colación el artículo 10.1 CE, que menciona que el libre desarrollo de la personalidad también será un valor que fundamente el orden político y social.

No obstante ubicándonos en el Estado Social ya descrito en la contextualización, comprendemos que para que el individuo sea libre y pueda auto determinarse, en vista de que la “libre elección” es un elemento en el que inciden factores económicos, sociales, culturales, etc.<sup>56</sup>, los poderes públicos deben generar unas condiciones que propicien esa libertad<sup>57</sup>. Si estas condiciones materiales no se producen, esa libertad y autonomía no son realmente tales, y estarán viciadas.

Una demostración de esta conceptualización de dignidad, es el consenso internacional en defensa de la prohibición de la comercialización del cuerpo humano, que impide, sobre todo, la compraventa de órganos. Este principio se fundamenta, por un lado, en la protección de las

---

<sup>51</sup> STC 53/1985, de 11 de abril, fundamento jurídico 3º.

<sup>52</sup> STC 120/1990, de 27 de junio, fundamento jurídico 4º.

<sup>53</sup> MERINO, M., *Sinopsis del art. 10 de la Constitución Española*, App del Congreso de los Diputados, 2003. Recuperado 28 de abril de 2022, de <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

<sup>54</sup> RODRÍGUEZ, R. M., *op. cit.*, pág. 169.

<sup>55</sup> *Ibidem.*, pág. 173.

<sup>56</sup> CASTILLEJO, R., CATALINA, M. Á., *op.cit.*, pág. 71.

<sup>57</sup> RODRÍGUEZ, R. M., *op. cit.*, pág. 201.

personas, impidiendo que el cuerpo humano pueda ser cosificado y mercantilizado; y por otro lado, en la necesidad de mantener la indemnidad de todos y cada uno de los seres humanos<sup>58</sup>.

La previsión de la no comercialización del cuerpo humano representa un límite a la libertad personal, ya que la autonomía individual y consentimiento resulta irrelevante ante prácticas que pueden menoscabar los valores y principios del ordenamiento -entre los que se encuentra la dignidad humana- y vulnerar el derecho a la integridad física y moral y la prohibición de tratos inhumanos o degradantes<sup>59</sup>.

Por tanto, siguiendo los pasos de Locke que defendía que nadie puede pactar su esclavitud<sup>60</sup>, podemos afirmar que ya existe en nuestro ordenamiento jurídico un precedente legal que concluye que no todos los deseos de los adultos pueden ser considerados como derechos, sobre todo, si ello implica lesiones a la dignidad y a los derechos de otros sujetos implicados<sup>61</sup>.

Esto tiene mucha relación con el concepto de dignidad instrumental y holística, que según Dworkin<sup>62</sup>, acaban siendo incompatibles entre sí. Según la dignidad instrumental, sería indigno cualquier acto por el que el sujeto afectado sufre conscientemente un deterioro físico o psicológico. Este autor desecha la visión instrumental puesto que conlleva grandes perjuicios en su aplicación, debido a que muchos individuos -por razones sociales, culturales, médicas, económicas, de vulnerabilidad, etc.- carecen de la capacidad de reconocimiento del propio sufrimiento o se resignan a aceptarlo amparándose en su libertad.

Por su parte, en la dignidad holística el valor de la vida humana no depende de las experiencias ni percepciones relativas e individuales, sino del respeto que merece el propio hecho de ser persona en sí misma considerada. En consecuencia, esta segunda noción de dignidad implica que su defensa compromete tanto al mismo individuo como a la comunidad en su conjunto, en consonancia con lo ya expuesto sobre las obligaciones del Estado Social.

Extrapolando todo este análisis a la cuestión de la prostitución, concluimos alegando que la prostitución arrebató la dignidad de la mujer, puesto que, al ser imposible separar su sexualidad y su corporalidad, la convierte en un medio -y no un fin- para el uso de otro ser humano; la convierte en un objeto sujeto al deseo sexual y al dinero de los hombres.

Asimismo, la vulneración de la dignidad no puede justificarse desde un prisma centrado en la libertad, puesto que la dignidad y la libertad están interconectadas, siendo la dignidad necesaria para que una verdadera libertad se produzca. De esta manera, por una parte, la

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, pág. 184.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pág. 185.

<sup>60</sup> AZNAR, H., *Esclavitud y Filosofía: Aproximación al tratamiento de la esclavitud en algunos filósofos de la Primera Modernidad (siglos XVI al XVIII)*, CLIO: Revista de Pesquisa Histórica nº11, 1988, pág. 15

<sup>61</sup> LÓPEZ, J. Y APARISI, A., *Aproximación a la problemática ética y jurídica de la maternidad subrogada*, Cuadernos de Bioética XXIII, 2012, pág. 253.

<sup>62</sup> DWORKIN, R., *El dominio de la vida*, Ariel, 1994, pp. 307-308.

dignidad no está garantizada por la falta de condiciones materiales para que se dé una verdadera libertad de elección y un consentimiento realmente libre y voluntario. Y por otra parte, aunque se dieran esas condiciones materiales -que no es el caso-, tampoco se puede justificar la prostitución porque supondría la legitimación estatal de la mercantilización de los seres humanos y por tanto, la legitimación de la posibilidad de que los seres humanos pierdan su humanidad.

#### **d) Prostitución y su relación con la pobreza y la trata.**

El orden patriarcal es determinante en el origen y la perpetuación de la institución de la prostitución, como ya hemos visto, sin embargo debemos centrarnos específicamente en que además, ahora más que nunca, se ve atravesada por las nuevas lógicas propias de la era, por una parte, del capitalismo neoliberal<sup>63</sup>, y por otra parte, la globalización<sup>64</sup> -aunque no dejan de ser elementos que se retroalimentan y que están estrechamente unidos-.

Respecto al capitalismo neoliberal, y respecto a la influencia económica de la prostitución, cabe destacar algunos datos que serán ilustrativos.

A nivel mundial, el negocio de la prostitución es el segundo negocio más lucrativo, tras el tráfico de armas y antes que el tráfico de drogas, y reporta anualmente unas ganancias de entre 5 y 7 billones de dólares, movilizando a unas 4 millones de personas<sup>65</sup>.

En España, el 32,1% de la población masculina mayor de 16 años ha recurrido al consumo de prostitución, 10,2% alguna vez a lo largo de su vida y un 21,9% más de una vez<sup>66</sup>. Además, entre los hombres que consumen habitualmente prostitución, que son un 6% de la población, que de media tienen de gasto un 100€ al mes<sup>67</sup>. En suma, también en nuestro país la prostitución tiene unas importantes consecuencias económicas, suponiendo, de hecho, el 0,35% del PIB de España, lo que equivale a una cifra cercana a 4.100 millones de euros anuales<sup>68</sup>. No en vano, muchos análisis críticos hablan de la prostitución como una “industria”. De hecho, con estas cifras, la prostitución se convierte también en “un sector económico crucial para la economía internacional y especialmente para la economía ilícita”<sup>69</sup>.

---

<sup>63</sup> RANEA, B., *op. cit.*, pág. 1.

<sup>64</sup> TORRADO, E., GONZÁLEZ, A., “*Laissez faire, laissez passer*”: *La mercantilización sexual de los cuerpos de las mujeres y las niñas desde una perspectiva de género*, DILEMATA nº 16, 2014, pág. 86.

<sup>65</sup> Comisión mixta de los derechos de la mujer y de la igualdad de oportunidades de las Cortes Generales, *op. cit.*, pág. 47.

<sup>66</sup> CIS, *Distribuciones marginales. Encuesta nacional de salud sexual*, Estudio nº 2.780, 2009, p. 20.

<sup>67</sup> Comisión mixta de los derechos de la mujer y de la igualdad de oportunidades de las Cortes Generales, *op. cit.*, pág. 48.

<sup>68</sup> INE, *Contabilidad Nacional de España. Nueva base 2010, Serie 2010-2013*, nota de prensa, 25 de septiembre de 2014, pág. 9.

<sup>69</sup> COBO, R., *Un ensayo sociológico sobre la prostitución*, Política y Sociedad, vol. 53 num. 3, 2016, pág. 898.

Paradójicamente, a pesar de los avances en materia de igualdad entre hombres y mujeres de las última décadas, esta industria de la prostitución no ha dejado de crecer y el consumo no ha dejado de incrementarse, y ello sugiere razones enraizadas en los Estados y agente sociales<sup>70</sup>.

Las cifras económicas antes presentadas, que suponen una ganancia innegable para los Estados y todos los agentes que participan en la industria de la prostitución, pueden contribuir a que precisamente los Estados dejen de atender las cuestiones éticas, de derechos humanos e igualdad, dejando que los claros beneficios anulen las opiniones críticas y combativas.<sup>71</sup> La lógica económica es, por tanto, la del “laissez faire, laissez passer”, que justifica la no intervención del Estado.

No obstante, hay que recordar que las mujeres españolas han vivido una mejora social y económica que provoca que prácticamente no existan mujeres susceptibles de encontrarse en situación de vulnerabilidad tan insoportable que les conduzca a plantearse ejercer la prostitución<sup>72</sup>. ¿Y cómo se satisface toda la demanda, entonces? A través de las mujeres extranjeras provenientes de zonas del mundo donde no se ha producido esa “mejora social y económica”, siendo este elemento de la extranjería el que revela la influencia de la globalización.

La experiencia acredita que las mujeres que ejercen la prostitución, provienen de regiones económicamente deprimidas, que no han tenido la posibilidad de acceder a una formación adecuada, que se encuentran sin cobijo familiar y social y que terminan teniendo que asumir la prostitución como modo de subsistencia<sup>73</sup>.

Así, siguiendo con la tendencia histórica del capitalismo, según la cual son los países empobrecidos los que suministran las materias primas, bienes y trabajadores a los países “primermundistas”, en la prostitución, los países empobrecidos - a destacar los países del Este, los de Latinoamérica y los de Africa Central<sup>74</sup>- proveen de esta nueva materia prima: mujeres y niñas<sup>75</sup>. De esta suerte que la prostitución ha pasado de ser un negocio de ámbito local a uno de carácter trasnacional.

Al mencionar la extranjería, que es pieza central en la prostitución en España, se hace propicia una aclaración sobre la relación entre la trata y tráfico de seres humanos y prostitución, que podríamos definir como “muy estrecha”<sup>76</sup>, tanto por los sujetos implicados, como por las técnicas de captación de las víctimas, como las tendencias del fenómeno.

---

<sup>70</sup> TORRADO, E., GONZÁLEZ, A., *op. cit.*, pág. 86.

<sup>71</sup> *Ibidem*, pág. 91.

<sup>72</sup> Comisión mixta de los derechos de la mujer y de la igualdad de oportunidades de las Cortes Generales, *op. cit.*, pág. 51.

<sup>73</sup> SEGARRA, M. J., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por la Fiscal General del Estado excma. Doña María José Segarra Crespo*, 2018, pág. 609.

<sup>74</sup> Comisión mixta de los derechos de la mujer y de la igualdad de oportunidades de las Cortes Generales, *op. cit.*, pág. 42.

<sup>75</sup> *Ibidem*, pág. 45.

<sup>76</sup> *Ibidem*, pág. 41.



En primer lugar, los sujetos implicados son similares puesto que la mayoría de personas que promueven la trata son hombres -igual que la mayoría de consumidores y proxenetas en el caso de la prostitución- y la mayoría de personas que la sufren son mujeres<sup>77</sup>. Además, las víctimas, tanto en la trata como en la prostitución, son fundamentalmente, mujeres extranjeras en situación de extrema vulnerabilidad<sup>78</sup>.

Adicionalmente, cabe señalar que existe un importante solapamiento entre las víctimas de trata y las víctimas de prostitución, siendo habitual que una misma mujer sea víctima de ambas, puesto que la mayoría de mujeres en situación de prostitución son o han sido víctimas de la trata<sup>79</sup>.

En segundo lugar, se logra la captación y el consiguiente desplazamiento abusando de “su patente necesidad, escasísimas formación y evidente pobreza”<sup>80</sup>, siguiendo el patrón marcado por la prostitución.

Y en tercer lugar, al igual que la prostitución, la trata de seres humanos se ha incrementado incesantemente, tal y como se puede observar en las Memorias de la Fiscalía General del Estado de los últimos 4 años<sup>81</sup>.

Nuestro país ha ido respondiendo a los compromisos internacionales asumidos en relación a la trata y ha ido desarrollando en buena medida las acciones requeridas por el derecho internacional. Sin embargo, los resultados obtenidos son considerados por el Ministerio Fiscal como “decepcionantes” y “poco satisfactorios”<sup>82</sup>.

Estos resultados, más que ser fruto de un problema de ejecución, manifiestan un problema de planteamiento puesto que la mayor parte de los gobiernos, ONGs e investigadores intentan luchar contra ella sin tocar la industria del sexo, como si pudieran separarse, y es esa separación la que complica todo intento de solucionar el problema<sup>83</sup>.

El tratamiento diferencial y totalmente inconexo de la trata y la prostitución es erróneo, puesto que pretende luchar contra la trata antes que contra el origen de la misma, contra la causa profunda que la propicia. Por ello, la trata ha de entenderse como un “delito instrumento”, un medio, que responde a una “delito fin”, que sería la prostitución<sup>84</sup>.

---

<sup>77</sup> TORRADO, E., GONZÁLEZ, A., *op. cit.*, pág. 97.

<sup>78</sup> SEGARRA, M. J., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por la Fiscalía General del Estado excma. Doña María José Segarra Crespo*, 2019, pp. 28-29.

<sup>79</sup> Comisión mixta de los derechos de la mujer y de la igualdad de oportunidades de las Cortes Generales, *op. cit.*, pág. 50.

<sup>80</sup> SEGARRA, M. J., *op. cit.*, 2019, pp. 1243-1244.

<sup>81</sup> SEGARRA, M. J., *op. cit.*, 2018, pág. 346; SEGARRA, M. J., *op. cit.*, 2019, pág. 496; DELGADO, D., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por la Fiscalía General del Estado excma. Doña Dolores Delgado García*, 2021, apartado 4.4.1 Jurisdicción Penal.

<sup>82</sup> SEGARRA, M. J., *op. cit.*, 2019, pp. 28 y 1244.

<sup>83</sup> JEFFREYS, S., *La industria de la vagina*, Paidós, 2011, pág. 192.

<sup>84</sup> RODRÍGUEZ, R. M., *op. cit.*, pág. 117; y en el mismo sentido, SEGARRA, M. J., *op. cit.*, 2019, pág. 1233.

No deja de sorprender cómo, a pesar de las más que evidentes similitudes entre ambos fenómenos, se persiste en una negación de la interrelación entre prostitución y trata, como forma de “lavado de cara” de la prostitución<sup>85</sup>. Sin embargo, la realidad nos demuestra que dicha separación es irreverente y contraria a la defensa de las víctimas. De esta forma, aun siendo conceptos que hacen alusión a acciones y conductas delictivas diferentes, trata y prostitución deben analizarse conjuntamente para su efectiva erradicación.

### **e) Prostitución como escuela de desigualdad.**

En definitiva, la prostitución se basa en la naturalización de un modelo de masculinidad que entiende que los hombres tienen derecho al sexo y derecho a acceder el cuerpo de las mujeres, y en la configuración de las mujeres como sujetos pasivos sin voluntad y sin dignidad, arrebatándoles su cualidad humana y convirtiéndolas en objetos al arbitrio de los hombres.

Asimismo, la prostitución tiene un importante carácter económico que la transforma en una industria multimillonaria que provee de importantes ingresos económicos a costa del aprovechamiento de las necesidades de las mujeres, generalmente extranjeras, en situación de vulnerabilidad social, económica, familiar, etc. Consiguientemente, con el fin de abastecer el mercado de la prostitución de mujeres pobres extranjeras, la trata de seres humanos se utiliza como medio, lo que torna estos dos fenómenos en indisociables.

De esta forma, entender la prostitución como una actividad compatible con el principio de igualdad entre hombres y mujeres, con el valor de la dignidad humana o con el derecho a la libertad real -y no meramente formal-, es inaceptable. Acertadamente, desde el pensamiento feminista, se ha considerado la prostitución como una “escuela de desigualdad humana”<sup>86</sup>.

En consecuencia, cualquier análisis que niegue esta conexión, como aquellos que alegan que la prostitución constituye una opción libre, independiente y voluntaria<sup>87</sup>, incurre en una banalización de la violencia extrema contra las mujeres<sup>88</sup>.

Sin embargo, asistimos a la construcción de marcos de interpretación, definiciones y simplificaciones de la realidad de la prostitución, despolitizadas y enmarcada en el neoliberalismo que presenta todo intercambio económico al margen de la estructura social y de las relaciones de poder, defendiendo -inocente o culposamente- que el “cliente” y la prostituta se encuentran en el mismo plano<sup>89</sup>.

Así, existen visiones y modelos teóricos y prácticos, que no toman en cuenta todo lo anterior y que se basan en distintas premisas, o, que incluso considerando lo anterior, creen que puede

---

<sup>85</sup> TORRADO, E., GONZÁLEZ, A., *op. cit.*, pág. 94.

<sup>86</sup> DE MIGUEL, A., *op. cit.*, pág. 178.

<sup>87</sup> PEDERNERA, L. y TORRADO, E., *op. cit.*, pág. 1384.

<sup>88</sup> GÓMEZ, M. B., & PHILIPP, R. R., *op. cit.*, pág. 20.

<sup>89</sup> RANEA, B., *op. cit.*, pág. 7.

darse una reforma o una mejora de la institución de la prostitución que se desvincule de su relación con la desigualdad.

Así, encontramos generalmente, cuatro posibles modelos de gestión de la prostitución:

### ***i) Prohibicionista***

Según el modelo prohibicionista la prostitución es una actividad desviada, moral y ofensiva para el orden público y por consiguiente, su bien jurídico protegido es la moral y su característica fundamental es la represión penal de la prostitución. Por tanto, la prostitución constituye un delito en sí misma, promoviendo la persecución de la oferta sexual pública o privada y la supresión de los establecimientos destinados a su ejercicio.

Las personas que ejercen la prostitución, que son consideradas como mujeres depravadas, inmorales o codiciosas, se convierten así, en delincuentes. Sin embargo, es sorprendente que, a pesar de ser la prostitución algo inmoral para todos sus agentes, en muchas ocasiones los clientes no sean sancionados en estos sistemas<sup>90</sup>.

Actualmente pocos países se declaran expresamente prohibicionista, pero muchos de ellos tienen reglas o prácticas que criminalizan la práctica de prostitución. Ejemplo de estos son muchos de los Estados de Estados Unidos, cuyas legislaciones castigan penalmente todas las conductas relacionadas con la prostitución incluyendo las de las personas que ejercen la prostitución<sup>91</sup>.

### ***ii) Reglamentarista***

Este modelo surge por la preocupación del sector médico por la higiene pública y, en particular, por las enfermedades venéreas. La prostitución es vista como una amenaza para la salud como algo negativo para la sociedad, pero al mismo tiempo como algo imposible de erradicar.

En base a esas premisas, el reglamentarismo tiene como bien protegido la salud pública y se caracteriza por la tolerancia de la prostitución y por el establecimiento de normas que regulan el ejercicio de la misma. Es el Estado el que debe de cumplir con esta tarea estableciendo un conjunto de normas que delimiten los espacios dónde se permite su ejercicio, sus horarios y las características de dichos lugares -siendo generalmente, zonas urbanas aisladas y fuera de áreas residenciales-.

Asimismo, se pueden disponer medidas de identificación y registro de las personas que ejercen la prostitución, obligaciones fiscales especiales, controles médicos o policiales y revisiones periódicas, todo ello con la finalidad de controlar el fenómeno y evitar la

---

<sup>90</sup> CORBERA, C., *Políticas Legislativas Internacionales sobre Prostitución: Reflexiones desde la Intervención, Regularització de la prostitució i drets humans*. II Congrés virtual sobre prostitució, Edicions UIB, 2009, pág. 7.

<sup>91</sup> ARCE, P., *El modelo español de abordaje de la prostitución*, El tiempo de los derechos, nº 13, 2018, pág. 6.

transmisión de enfermedades. Sin embargo, nunca se impusieron controles obligatorios a los clientes a quienes no se consideraba responsables la transmisión de enfermedades<sup>92</sup>.

La mayoría de países latinoamericanos siguen este modelo y también podemos destacar el reglamentarismo de Turquía, Grecia o Suiza<sup>93</sup>.

### **iii) Regulacionista**

El regulacionismo, a veces llamado movimiento pro-derechos, tiene su origen en las reivindicaciones de la libertad sexual de las últimas décadas del siglo XX y defiende la legalización de la prostitución, a la que denomina “trabajo sexual”. Según este modelo ideológico, en el término “trabajo sexual”, se engloban actividades como la prostitución y otros trabajos que utilizan energía o partes sexuales del cuerpo como herramienta -como puede ser la pornografía, los teléfonos eróticos, los masajes eróticos o el striptease-<sup>94</sup>.

Así, su bien jurídico protegido es la libertad y su nota característica la despenalización del ejercicio, la demanda y las actividades circundantes relacionadas con la prostitución y su configuración como actividad profesional. En base a esa libertad, se reconoce la capacidad de agencia de las mujeres y se aceptan sus decisiones que tomen sobre su propia vida; y en relación con la consideración como trabajo, se entiende que la cualidad de “trabajadora” es una condición necesaria para ser tomados como miembros de pleno derecho en la sociedad.

Además, estiman prioritario luchar contra el estigma de las trabajadoras sexuales -que según este modelo, procede de la falta de reconocimiento sexual y no de las características intrínsecas al oficio<sup>95</sup>-, alejando el debate sobre su regulación del ámbito moral y de los paternalismos<sup>96</sup>.

Ejemplos de países pioneros en contar con normativa regulacionista son Países Bajos, Alemania y Austria<sup>97</sup>.

### **iv) Abolicionista**

En el modelo abolicionista, que como ya se ha expuesto, está inspirado en principios humanitarios y tuvo su origen en el seno del movimiento feminista inglés de finales del siglo XIX, entienden que la prostitución perpetua la desigualdad entre hombres y mujeres y que es una forma de explotación sexual contraria a la dignidad humana. De tal forma que, el bien jurídico protegido sería la dignidad humana -y la de las mujeres, especialmente- y su nota característica es la búsqueda de la erradicación de la prostitución.

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, pp. 2-3.

<sup>93</sup> CORBERA, C., *op. cit.*, pp. 7-8.

<sup>94</sup> ARCE, P., *op. cit.*, pág. 10.

<sup>95</sup> HEIM, D., *Prostitución y Derechos Humanos*, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, n° 23, 2011, pág. 250.

<sup>96</sup> ARCE, P., *op. cit.*, pág. 10.

<sup>97</sup> CORBERA, C., *op. cit.*, pág. 8.

Para ello, se despenaliza el ejercicio de la prostitución, puesto que considera que las mujeres que se dedican a la prostitución son víctimas de la violencia patriarcal necesitadas de ayudas económicas, programas de formación, asistencia y reinserción en la sociedad, pero sí que castiga el proxenetismo y la demanda de prostitución, por ser responsables de esa violencia. Así, por primera vez, se pone el foco en los clientes e intermediarios, que habrían estado ausentes en los debates sobre la prostitución del resto de modelos<sup>98</sup>.

Suecia es el primer estado abolicionista, desde la aprobación de la Ley de compra de servicios sexuales en el año 1999, seguido por Noruega y recientemente Francia<sup>99</sup>.

## **IV. MARCO JURÍDICO.**

Habiendo entendido cuál es la realidad de la prostitución y los distintos escenarios con los que interactúa, debemos examinar la forma de gestionarla a través del derecho -cómo se ha definido, como se ha regulador o cómo se ha luchado contra ella, tanto a nivel internacional como nacional-, sin perder de vista la pertinente crítica feminista.

### **a) Normativa internacional.**

#### ***i) Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949.***

Gracias al impulso del movimiento abolicionista de la prostitución durante el último tercio del siglo XIX, impulsado sobre todo por Josephine Butler<sup>100</sup>, quien luchó contra las leyes prohibicionistas de su país y que fundó en 1875 la Federación Abolicionista Internacional, a lo largo de la primera mitad del siglo XX se firmaron los primeros acuerdos internacionales contra la trata de seres humanos: el Acuerdo Internacional del 18 de mayo de 1904, para la represión de la trata de blancas; el Convenio internacional del 4 de mayo de 1910, para la represión de la trata de blancas; el Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921, para la represión de la trata de mujeres y niños; y el Convenio Internacional del 11 de octubre de 1933, para la represión de la trata de mujeres mayores de edad<sup>101</sup>.

No obstante, todos estos acuerdos, se centraban únicamente en la represión de la trata, sin hacer mención a la prostitución o condenándola sólo cuando fuera producto de la trata.

Fue el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949, también conocido como Convenio de Lake Success, el primer texto internacional que no sólo condenaba la trata, sino también la prostitución. Así, es

---

<sup>98</sup> *Ídem.*

<sup>99</sup> *Ídem.*

<sup>100</sup> DE MIGUEL, A., PALOMO, E., *Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución: políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés*, Brocar. Cuadernos de Investigación Histórica, nº 35, 2011, pág. 325.

<sup>101</sup> CONTRERAS, M., *op. cit.*, pág. 111.

considerado como un texto plenamente en línea con el abolicionista, al cual España se adhirió el 18 de junio de 1962.

Ya en la primera oración de su preámbulo considera que la prostitución y el mal que la acompaña la trata de personas para fines de prostitución- son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana. Establece así, desde el principio, la conexión medio-fin que existe entre la trata y la prostitución y el ataque de ambas a la dignidad humana.

En su artículo 1, condena a quien obligue a otra persona a ejercer la prostitución y a quien consuma la prostitución, haciendo mención en respectivos casos a la insignificancia del consentimiento. Es decir, en el momento en el que se castiga a quien consume prostitución independientemente de la voluntad de la víctima, se parte de la premisa de que la prostitución es explotación y de que quien saca beneficios -placer, en este caso- de la explotación, también está teniendo una conducta condenable.

En el artículo 2, además, insta a los Estados firmantes a castigar a toda persona que administre un burdel, o a quien alquile o tome en alquiler un local para la prostitución ajena. Esto equivale a la condena de los proxenetes y de la tercería locativa, es decir, la condena del lucro por alquilar un espacio donde se prostituye a una persona.

En el artículo 17, 18 y 19, se condena de forma similar y menos novedosa la trata de seres humanos en sí misma.

Y, por último, no debemos dejar pasar los artículos 6 y 16, que instan a derogar las normas que criminalicen y sometan a inspecciones a las víctimas de prostitución y a tomar medidas educativas, sanitarias, sociales y económicas para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de prostitución. Esto es sumamente importante, porque por primera vez identifica a las prostitutas como víctimas, y fomenta un régimen de protección, integración y asistencia para las mismas, que hasta entonces, en una visión prohibicionista, eran “parias” o “malas mujeres” a las que simplemente se les daba por perdidas.

## ***ii) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.***

Otro instrumento internacional importante es el Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, en adelante), hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 y ratificado por España en 1984. Esta convención es fruto del trabajo de años realizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que fue creada en 1946 por el Consejo Económico y Social de la ONU, y es considerada como el tratado de derechos humanos más importante para las mujeres<sup>102</sup>.

---

<sup>102</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *La CEDAW en la vida cotidiana*. Recuperado el 3 de mayo de 2022, de <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/cedaw-your-daily-life>

A pesar de los evidentes avances y consecuencias positivas que trajo la CEDAW, en lo que a nuestra cuestión respecta, es sorprendente que sólo se mencionen una única vez la trata y la prostitución. Esto sucede en el artículo 6, que dispone lo siguiente: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación en la prostitución de la mujer.”

Un análisis minucioso de esta simple frase desvela el comienzo del cambio de las premisas fundamentales entre el Convenio de Lake Success y éste. En el mencionado artículo se insta a suprimir, por una parte, la trata, y por otra parte, la “explotación en la prostitución”. En esta elección de palabras se separa la “explotación” de la “prostitución”, puesto que se da a entender que lo que se condena es una situación de explotación dentro de la prostitución y no la prostitución en sí misma. En otras palabras, entiende que puede haber prostitución sin explotación.

***iii) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños del 2000.***

En otro salto de unos 20 años, llegamos al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, más conocido como Protocolo de Palermo.

En este Protocolo se otorga por primera vez una definición convenida a nivel internacional de delito de trata de personas, que no estuvo exenta de debate entre las dos posturas enfrentadas en el tema de la prostitución: la abolicionista y la regulacionista. Quienes defendían la regulación, intentaron que no se incluyeran en el texto las referencias a la prostitución, mientras que el movimiento abolicionista defendió que se reprodujera “la definición internacional que proporciona el Convenio de 1949, poniendo el acento en que el consentimiento en la prostitución está viciado”<sup>103</sup>.

Al final, se contempló la nulidad del consentimiento, pero sólo “cuando para la comisión del delito se recurriera a la trata, abuso de poder o situación de vulnerabilidad”<sup>104</sup>, admitiendo a contrario sensu, que si no se constata el abuso o la vulnerabilidad, el consentimiento sí que es válido. Por su parte, se evitó definir como delito la prostitución por cuenta ajena y en su única mención<sup>105</sup> recibe un tratamiento similar al de la CEDAW, separando la prostitución de la explotación.

El Protocolo de Palermo, a pesar de parecer un avance normativo, incrementó la indefensión de las víctimas cuyo objeto era la explotación sexual, puesto que aunque menciona que a las mujeres y niños como colectivos más vulnerables, no termina de entender la trata como un

---

<sup>103</sup> CONTRERAS, M., *op. cit.*, pp. 117-119.

<sup>104</sup> Art. 3 apartado b), *Protocolo de Palermo*, Naciones Unidas.

<sup>105</sup> Art. 3 apartado a), *Protocolo de Palermo*, Naciones Unidas.

delito sexualizado donde los tratantes y consumidores son, mayoritariamente, hombres y la víctimas, mujeres y niñas<sup>106</sup>.

Además, debido a que la redacción de este texto proviene de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), parece que le da prioridad la persecución de la trata desde su faceta delictiva. Hay quien considera, por tanto, que tiene “una perspectiva policial que lucha contra el crimen organizado, en detrimento de un enfoque más centrado en los derechos humanos”<sup>107</sup>. Según Contreras, esto que podría haber sido evitado, si le hubiera correspondido al Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OHCHR) por la idiosincrasia de este ente<sup>108</sup>.

#### ***iv) Convenio nº 197 del Consejo de Europa de 2005.***

Centrándonos ahora en normativa internacional no global, debemos destacar, en primer lugar, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, fue ratificado por España en septiembre de 2009.

En su artículo 4, se define la trata como “reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coerción, el secuestro, fraude, engaño, abuso de autoridad o de otra situación de vulnerabilidad, o el ofrecimiento o aceptación de pagos (...), con vistas a su explotación”. Y se sigue con una concreción de la explotación, en la que se menciona, entre otras, la explotación de la prostitución de otras personas, siguiendo con la tendencia de condena de la explotación que pueda darse en la prostitución y no de la prostitución en sí misma. Además, en el apartado b) de este mismo artículo, se reitera, como en el Protocolo de Palermo, que el consentimiento de una víctima sólo será cuando se utilice cualquiera de los medios anteriormente expuestos, de tal forma que, si estos no pudieran demostrarse, el aparente consentimiento de la víctima podrá dar validez a la prostitución acontecida.

No obstante, este Convenio enmendó, en cierta forma, la ausencia de especificación de carácter sexuado del delito de trata por parte del Protocolo de Palermo. Sin embargo, la eficacia de este convenio y del mencionado cambio de perspectiva, ha sido bastante limitada, puesto que nos hallamos ante un instrumento aplicable a un número concreto de países - y no la globalidad de los países del mundo- y puesto que en la práctica judicial y policial se sigue anteponiendo la persecución del delito sobre el “enfoque victimocéntrico”<sup>109</sup>.

---

<sup>106</sup> RODRÍGUEZ, R. M., *op. cit.*, pág. 121.

<sup>107</sup> CONTRERAS, M., *op. cit.*, pág. 121.

<sup>108</sup> *Ídem*.

<sup>109</sup> RODRÍGUEZ, R. M., *op. cit.*, pág. 122.



#### ***iv) Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 2011.***

En segundo lugar, y ya en el marco de la Unión Europea, encontramos la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

En su considerando tercero, se menciona aún más expresamente que en el Convenio nº 197 del Consejo de Europa, la relevancia del factor sexo en la trata, reconociendo “*la especificidad del fenómeno de la trata en función del sexo y el hecho de que las mujeres y los hombres son a menudo objeto de trata con diferentes fines*”, lo cual es sin duda positivo para las medidas concretas que se tomen para los diferentes tipos de trata y para el tratamiento de las víctimas.

Sin embargo, en contra del análisis feminista, sigue manteniendo separados los conceptos de “trata” y “explotación” del concepto “prostitución, y conserva el consentimiento como elemento que puede justificar un atentado contra la dignidad, tal y como se puede ver en el artículo 2 apartado 4, con una redacción casi idéntica al Convenio nº 197 del Consejo de Europa, y en el considerando undécimo que estipula que “la validez del posible consentimiento para llevar a cabo tal trabajo o servicio debe evaluarse en cada caso.”

En conclusión, podemos observar cómo en los inicios de la normativa internacional, la trata y la prostitución se consideraban realidades indisolubles y se entendía que la prostitución era incompatible con la dignidad humana, en el sentido de lo que se ha venido analizando en este trabajo. A pesar de estos comienzos marcadamente abolicionistas, los últimos instrumentos internacionales han ido apartándose de esta visión y acomodándose en una posición que simplemente se muestra contraria a la trata y sin entra a valorar la prostitución en sí misma, lo cual supone una suerte de aceptación tácita, o, como mínimo, una patente incomodidad e indiferencia por la cuestión.

### **b) Normativa nacional.**

En un plano nacional, contamos con un marco jurídico disperso e incluso, en multitud de ocasiones, contradictorio, puesto que no se mantiene una política unitaria sobre la cuestión que nos ocupa<sup>110</sup>. Así, debemos pararnos a analizar cada una de las vertientes en las que el derecho gestiona la prostitución, que podemos agrupar en dos: penal y administrativo.

#### ***i) Penal***

Con respecto a la prostitución, a nivel penal, debemos centrarnos en dos artículos del **Código Penal**: el **187** y **188**. Estos artículos se incluyen en el Capítulo V, en el que lo que se pretende

---

<sup>110</sup> MOLINA, A., *El régimen jurídico de la prostitución y sus diferentes modelos ideológicos*, Revista Crítica Penal y Poder, nº 15, 2018, pág. 140.

evitar son ciertas formas de explotación sexual de personas, debiéndose entender la explotación en un sentido amplio. Por tanto, según Morillas, no ha de estar exclusivamente vinculado con determinadas condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas, o con una situación de vulnerabilidad económica o personal, sino que más bien hay que entenderlo en el sentido de “utilización” o “instrumentalización” de una persona para fines, en este caso, sexuales<sup>111</sup>.

Aunque el elemento en común entre ambos artículos mencionados es la prostitución, entendida como “el trato sexual por precio o cosa”, la prostitución en sí misma no es delito, sino que es impune<sup>112</sup>. En consecuencia, son algunas conductas de tercero concomitantes a la prostitución las que constituyen el objeto de los delitos<sup>113</sup>.

Se clasifican los tipos delictivos según recaigan sobre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o sobre personas mayores de edad<sup>114</sup>, de tal forma que el artículo 187, que analizaremos a continuación, se centra en la prostitución de los mayores de edad, y el 188, que comentaremos después, lo hace en la de menores o personas con discapacidad.

El **artículo 187** versa así:

*“1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.*

*Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.*
- b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.”*

La primera modalidad de este artículo, haría referencia a la prostitución coactiva y entraña un auténtico y genuino atentado contra la libertad sexual de quien se prostituye. La acción típica de forzar a alguien a prostituirse, puede llevarse a cabo bien por empleo de violencia e

---

<sup>111</sup> MORILLAS, L., *Sistema de derecho penal español. Parte especial*, (3ª ed. revisada), Dykinson, 2020, pág. 309.

<sup>112</sup> *Ibidem*, pág. 310.

<sup>113</sup> MUÑOZ, F., LÓPEZ, C., *op. cit.*, pág. 225.

<sup>114</sup> *Ídem*.

intimidación, bien mediante engaño, bien abusando de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad<sup>115</sup>. No hay ninguna duda en la necesidad de castigar esta conducta.

Sin embargo, el segundo apartado, que hace referencia a la figura del proxenetismo, se encuentra lleno de interrogantes, y por eso analizaremos cuál ha sido la historia reciente de la redacción de este apartado.

En un principio, el Código Penal de 1995 despenalizó el proxenetismo, el rufianismo y las tercerías locativas, pero en vista del error cometido, a través de la reforma del Código Penal de 2003, se volvió a sancionar a quien se lucraba explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma<sup>116</sup>. Así, el objeto de este delito, la acción que se pretende castigar, es el lucro, es decir, la obtención de rédito económico gracias a la prostitución de otra persona. Además, el consentimiento de la persona prostituida es indiferente para apreciar la necesidad de castigar el hecho, demostrando que lo central no es si hablamos de “forzosidad” o “voluntariedad”, sino la existencia de lucro.

Esto va en línea con lo ya explicado con el principio de no comercialización del cuerpo humano, ya que se lucha contra esa comercialización precisamente mediante la prohibición del lucro. Así se ha operado en todos los casos en los que se ha aplicado esta prohibición, puesto que es la vía más certera para impedir su realización, siendo el lucro el fin único de las mismas<sup>117</sup>.

En la reforma de 2015, teóricamente se mantiene la conducta típica pero se le otorga un carácter restrictivo a la tipificación inicialmente realizada. Así, ya no se castiga al que se lucre explotando la prostitución de otra persona, sino que se procede a definir las situaciones en la que se dará esa explotación.

Para que el proxenetismo constituya delito es necesario que se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) vulnerabilidad económica y personal b) condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas. Por tanto, ahora ya no se trata de que el proxeneta se lucre o viva a expensas de la persona que ejerce la prostitución, sino de que se dé una explotación en los términos establecido en el artículo<sup>118</sup>, “no habiendo explotación cuando no concurren ninguna de las dos circunstancias previstas”<sup>119</sup>.

Con esta modificación que puede parecer sutil, se cambia totalmente el sentido del artículo y se muta también el hecho que se entiende como delito: ya no se trata del lucro derivado del proxenetismo; se trata de las condiciones en la que se ejerce el proxenetismo<sup>120</sup>.

---

<sup>115</sup> *Ídem*.

<sup>116</sup> CORCOY, M., MIR, S., *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 699.

<sup>117</sup> RODRÍGUEZ, R. M., *op. cit.*, pág. 185.

<sup>118</sup> MUÑOZ, F., LÓPEZ, C., *op. cit.*, pág. 226.

<sup>119</sup> CORCOY, M., MIR, S., *op. cit.*, pág. 700.

<sup>120</sup> MORILLAS, L., *op. cit.*, pág. 311.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis, a raíz de la reforma, ha condenado la nueva formulación de este artículo, debido a que despenaliza de facto el proxenetismo en nuestro país<sup>121</sup>. Critican la primera de las condiciones para considerar la existencia de explotación -la vulnerabilidad personal o económica- aludiendo al carácter abierto de estos conceptos, que termina dejando al arbitrio de cada juez lo que se puede enmarcar dentro la vulnerabilidad o la pobreza. Sobre la segunda de las condiciones -condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas en el ejercicio de proxenetismo-, deploran la naturalización y legitimación del proxenetismo que lleva a cabo, dando a entender que el proxenetismo, el lucro por la comercialización del cuerpo de otra persona, puede producirse lícitamente.

Esta crítica, debe unirse con los datos y opiniones de la Fiscalía sobre la aplicación del controvertido artículo. En los últimos años, a pesar del gran número de procedimientos incoados sólo unos pocos concluyen con sentencia condenatoria. Esto, tiene varias causas: por una parte, la posibilidad de que las víctimas, atemorizadas o en situación de desprotección, alegan que ejercen la prostitución bajo dependencia de un tercero voluntariamente<sup>122</sup>; y por otra parte, cuando las víctimas no mientan sobre su consentimiento, la dificultad de la acusación y del Ministerio Fiscal de probar el hecho negativo de la ausencia del mismo.

Demostrar la ausencia de consentimiento es relativamente sencillo cuando se trata de menores de edad o explotación con concurrencia de actos de violencia extrema y coacciones flagrantes<sup>123</sup>. Sin embargo, la Fiscalía tilda de “prueba diabólica” o de “proeza inalcanzable” probar esa falta de consentimiento, en los que se exige acreditar “no sólo la situación objetiva de vulnerabilidad sino la falta de otras alternativas reales o aceptables distintas que la de someterse a la explotación sexual”<sup>124</sup>.

Tal es la mencionada dificultad que en 2018, ni un solo proceso abierto por delito de prostitución abusiva prosperó, y los únicos que acabaron con sentencia condenatoria eran los que perseguían la explotación de las mujeres mediante actos de violencia extrema, coacciones flagrantes o cuando las víctimas son menores de edad.<sup>125</sup>

Según la Fiscalía, para superar estos problemas ha de iniciarse un cambio legislativo tipifique como delitos de explotación sexual todas las conductas relacionadas con este fenómeno, incluida la del proxenetismo<sup>126</sup>, impidiendo que ningún ser humano pueda ser objeto de comercio<sup>127</sup>.

---

<sup>121</sup> THEMIS, *El proyecto de reforma del Código Penal vuelve a despenalizar el proxenetismo*, Asociación de Mujeres Juristas THEMIS, 2015, Recuperado 5 de mayo de 2022, de <https://www.mujeresjuristasthemis.org/prensa/noticias/138-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-penal-vuelve-a-despenalizar-el-proxenetismo>

<sup>122</sup> SEGARRA, M. J., *op. cit.*, 2019, pág. 41.

<sup>123</sup> SEGARRA, M. J., *op. cit.*, 2018, pág. 608.

<sup>124</sup> DELGADO, D., *op. cit.*, 4.1.5. Ocupación ilegal de trabajadores extranjeros (arts. 311.2 y 311 bis CP).

<sup>125</sup> SEGARRA, M. J., *op. cit.*, 2018, pág. 608.

<sup>126</sup> SEGARRA, M. J., *op. cit.*, 2019, pp. 28-29.

<sup>127</sup> DELGADO, D., *op. cit.*, 4.1.5. Ocupación ilegal de trabajadores extranjeros (arts. 311.2 y 311 bis CP)

Por su parte, el **artículo 188**, es algo menos discutido, puesto que castiga, como se establece en su primer punto, “*al que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines*”, considerando a lo largo del artículo algunas circunstancias que producirían un tipo cualificado.

Dicho de otra forma, a diferencia de lo que sucede con los delitos relativos a la prostitución de mayores de edad, en el artículo 188 no es necesario ningún ataque a la libertad del sujeto pasivo, resultando indiferente para la aplicación del tipo básico aunque el menor o la persona con discapacidad esté de acuerdo en prostituirse o esté ya prostituido<sup>128</sup>. Cualquier actividad enmarcada en la prostitución de menores o personas con discapacidad es, consiguientemente, explotación sexual, mientras que, en caso de los mayores de edad, la prostitución no es inherentemente explotación sexual.

En el apartado 4 del artículo 188, se incluye el castigo del cliente, puesto que se pena “al que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección”<sup>129</sup>. Es importante mencionar esto, ya que demuestra que existen precedentes en nuestro ordenamiento jurídico actual para considerar justificable la condena de aquellas personas que se aprovechan de la explotación ajena.

Podemos concluir, con todo lo dicho, que en la prostitución, el elemento punitivo solo aparece cuando intervienen terceros que fuerzan a ejercer la prostitución mediante intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, cuando sacan lucro en condiciones de vulnerabilidad o circunstancias a gravosas o cuando se trata de menores e incapaces, por lo que no hay delito en el resto de casos<sup>130</sup>.

Esto nos ubica, ciertamente, en una situación de licitud penal de la prostitución en sí misma, y puesto que no se regula o prohíbe en ninguna otra norma, en una posición de alegalidad del fenómeno que desemboca en una tolerancia de hecho y que promueve la dispersión y contradicción en el resto del ordenamiento, como explicaremos en seguida<sup>131</sup>.

## ***ii) Administrativo***

En el plano administrativo, debemos destacar la **Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y las ordenanzas municipales de distintas localidades de España** (en adelante LO 4/2015).

---

<sup>128</sup> MUÑOZ, F., LÓPEZ, C., *op. cit.*, pág. 227-228.

<sup>129</sup> *Ibidem*, pág. 229.

<sup>130</sup> OLIVA, F., *Prostitución e ilegalidad contractual*, Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, n° 17, 2015, pág. 20.

<sup>131</sup> BENAVENTE, P., *Mujeres y derechos*, Marcial Pons, 2020, pág. 206.

La LO 4/2015, según su preámbulo, responde a las nuevas formas de poner en riesgo la seguridad y la tranquilidad ciudadanas, de tal forma que trata de limitar, mediante prevención y sanciones, aquellos comportamientos peligrosos para dichos bienes, que por su menor entidad y el principio de *última ratio* del Derecho Penal, no sean delitos<sup>132</sup>.

En referencia concreta a la prostitución, cabe aclarar que se trata de la primera ocasión en la que se incluye la prostitución como cuestión de seguridad ciudadana en una ley orgánica estatal sobre seguridad.

Esa mención a la prostitución se produce en el artículo 36 que identifica las infracciones graves. En concreto, en su apartado 11, se estipula que será una infracción grave *“la solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo”*.

En el artículo 6, al que se verían expuestas las mujeres en prostitución que no abandonasen su actividad callejera, se dispone que también será una infracción *“la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones”*.

Además, de conformidad con el artículo 39 del mismo texto legal la sanción que se puede imponer por dichas conductas, tanto a la demanda de prostitución callejera como a la continuidad de la oferta, es una multa de entre 601 y 30.000 euros.

Aunque la condena al demandante de prostitución sea coherente con las ideas feministas, por sancionar y desincentivar el consumo de explotación sexual, pudiendo parecer que se adopta una perspectiva abolicionista<sup>133</sup> en el plano administrativo sancionador, esta ley tiene dos fisuras infranqueables:

La primera de ellas, es que el fundamento de dicha sanción no es la consideración de la prostitución como forma de violencia y forma de explotación sexual especialmente ejercida contra las mujeres, y que su objetivo no es reprimir la demanda de prostitución; el factor nuclear es la “calle”. El interés del legislador expresado a través de esta norma es que la prostitución no suceda en la calle, puesto que molestaría a la ciudadanía. Por tanto, poco le importa que la prostitución y la demanda de la misma pueda darse en burdeles o pisos mediante un ejercicio de “esconder el polvo debajo de la alfombra”. Por esta razón, esta regulación, no comulga con un análisis abolicionista de la prostitución al que le resulta

---

<sup>132</sup> SOBRINO, C., *Prostitución callejera y regulación jurídica española: Estado de la cuestión*, InDret 4/2018, 2018, pág. 16.

<sup>133</sup> *Ídem*.

indiferente el espacio en el que transcurre la prostitución, puesto que lo que condena es la prostitución en sí misma.

La segunda de ellas, es que, aunque en un primer momento no se prevea la sanción para quienes ofrezcan prostitución, sí que se plantea la posibilidad de hacerlo en caso de desobedecer a las indicaciones de la policía. La Ley 4/2015, esconde así un modelo prohibicionista, en contraposición absoluta al modelo abolicionista<sup>134</sup>.

Por otra parte, al tratarse la prostitución de una actividad que no está prohibida y que no es ningún ilícito en sí misma, se entiende que puede ser regulada a través de **ordenanzas municipales**, en las que se da cierto reglamentismo o prohibicionismo<sup>135</sup>. Estas ordenanzas, de forma similar a la explicada LO 4/2015 incorporan la prostitución callejera, entre otras actividades, como un elemento problemático para la convivencia ciudadana y el uso del espacio público, como un “enemigo molesto, fastidioso y que ofrece al ciudadano una imagen degradada de la ciudad”<sup>136</sup>.

En la *Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona* se recoge que se prohíbe ofrecer o aceptar prestar servicios sexuales retribuidos en el espacio público, bajo sanción de 100 a 750 euros; se prohíbe cualquier conducta que tenga lugar en el espacio público que favorezca y promueva el consumo de la prostitución u otras formas de explotación sexual, bajo sanción de 1000 a 1500 euros; y también está prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución en el espacio público, condenable con sanción de 1.500 a 3.000 euros<sup>137</sup>.

Lo primero que llama la atención, es que, según esta regulación, las personas que ejercen la prostitución son sancionables y a pesar de que se plantea la alternativa de la posibilidad de sustitución de la sanción económica por una medida alternativa -como trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad-, no deja de ser una medida que tiende al prohibicionismo.

En unos términos similares se expresa la *Ordenanza de Valencia*, mas en su art. 3.2 deja claro que ninguna de esas conductas estarán referidas a las personas en situación de prostitución a efectos sancionadores, adoptando por tanto, una visión más abolicionista.

Esa visión abolicionista, mucho mejor expresada ya en su título, la tiene el municipio de Sevilla a través de su *Ordenanza municipal para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla*<sup>138</sup>. Se establece, como en Valencia, que

---

<sup>134</sup> LLOBET, M., *¿Prostitución?: ni sí ni no, sino todo lo contrario. Sesgos empíricos, contradicciones de lege lata y desaciertos de lege ferenda*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC 19-19, 2017, pág. 3.

<sup>135</sup> MOLINA, A., *op. cit.*, pág. 141.

<sup>136</sup> DE GIORGI, A., *Tolerancia Cero: Estrategias y Prácticas de La Sociedad de Control*, Virus, 2005, pág. 158.

<sup>137</sup> Ayuntamiento de Barcelona, *Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona*, 2005, arts. 39-40.

<sup>138</sup> Ayuntamiento de Sevilla, *Ordenanza municipal para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla*, 2017.

ninguna sanción irá dirigida a quien se encuentra en situación de prostitución, y además se añaden medidas contra la publicidad sexista y se promueva la actuación de los servicios sociales del Ayuntamiento para prestar información y ayuda para salir de la situación de prostitución.

Mientras tanto, la *Ordenanza de Bilbao* tiene por objeto principal organizar el urbanismo de la ciudad, establecer como se regulan las licencias y regular los requisitos mínimos de orden higiénico-sanitario<sup>139</sup>. De esta forma, se dedica a decir cuál debe ser la distancia mínima entre los establecimientos donde se desarrolla la prostitución, las dimensiones y distribución de las habitaciones de esos locales o las condiciones sanitarias de las piscinas y bañeras de hidromasaje, entre otros. Además, habla en su artículo 9 del proceso para la obtención de las licencias necesarias para tener un establecimiento dedicado a la prostitución.

En un mismo sentido, en *Zaragoza* se habla de la colocación de placas en el exterior de los establecimientos dedicados a la prostitución para conocer sus condiciones de licencia, de los horarios de apertura y cierre y de las inspecciones que se pueden producir en esos establecimientos<sup>140</sup>. Así, Bilbao y Zaragoza tendrían un posicionamiento de aceptación de la prostitución y de regulación y gestión de la misma.

Sólo con estos breves ejemplos, se pueden observar los tratamientos evidentemente diferentes que realizan los municipios españoles sobre la prostitución, debido a la vaguedad e imprecisión estatal, que produce que en un mismo Estado convivan posicionamientos prohibicionistas, abolicionistas y regulacionistas.

## **V. FUTURO DE LA PROSTITUCIÓN.**

Ya hemos establecido que actualmente nos encontramos en una suerte de limbo jurídico con respecto a la prostitución, que provoca a situación de caos en cuanto a definiciones, consideraciones, normativa y soluciones. No obstante, en los últimos tiempos se han hecho oír aquellos movimientos que quieren cambiar esta situación y que, tras años de indiferencia política, quieren darle la importancia que se merece a la cuestión de la prostitución.

El problema, es que, la tendencia actual no es unitaria, sino que el feminismo aparenta estar dividido en dos visiones contrapuestas, que cada vez tienen enfrentamientos más virulentos: el regulacionismo y el abolicionismo.

---

<sup>139</sup> Ayuntamiento de Bilbao, *Ordenanza local sobre establecimientos públicos dedicados a la prostitución*, 1999.

<sup>140</sup> Ayuntamiento de Zaragoza, *Declaración de Zona Saturada "Ñ" (entre Avda. Valencia y calles García Sanchez, Duquesa Villahermosa y Santander)*, 2009.



## a) ¿Futuro regulacionista?

Como ya había adelantado, para la visión regulacionista la prostitución es un trabajo más, siendo las personas en situación de prostitución son consideradas como trabajadoras sexuales con igual reconocimiento en derechos a cualquier otra trabajadora<sup>141</sup>.

Consideran que este tipo de actividades se pactan mediante un contrato sexual libre entre adultos, que debe ser por tanto, respetado.

Entienden que debemos olvidar la ambigüedad actual, y que se requiere de una regulación de trabajo sexual, con el fin de poder controlar las condiciones en el que este se produce, acabando con la prostitución forzada, con las mafias y con la trata de personas. Así pues, la estructura argumentativa del regulacionismo se basa en separar prostitución y explotación sexual y entender que el problema de la explotación sexual en la prostitución no tiene base en la existencia misma de esta actividad sino en los contextos de vulneración en los que se ejerce. De tal forma que, regulando las circunstancias en las que se produce y los derechos laborales de las personas dedicada a la prostitución, la prostitución puede existir sin explotación sexual.

Los países regulacionistas sostienen que actúan a favor de los intereses de las mujeres prostituidas, ya que aquellas incluidas en la ley no estarán tan expuestas a actos de violencia graves<sup>142</sup>. Consideran que la mejor forma de apoyar a las personas en prostitución es en un mercado legal y transparente, otorgándoles derechos y obligaciones como al resto de trabajadores, y de ahí el nombre movimiento pro-derechos que muchas veces adopta el movimiento regulacionista<sup>143</sup>.

Pero pensar que se puede luchar contra la trata mientras se tolera o se defiende la prostitución, resulta una quimera. Como ya hemos explicado, las actuales políticas y normativas no están resultando muy efectivas, precisamente por esa separación que hace de estas dos cuestiones tan íntimamente relacionadas. Por ello, es posible que seguir con esta estrategia no sea la solución.

De hecho, según la Fiscalía, justamente en Alemania, Holanda, Austria y Suiza -todos ellos países que han legalizado la prostitución en los últimos decenios-, se puede apreciar que no ha desaparecido la trata, es más, que ha aumentado, ya que la idiosincrasia del negocio de la prostitución requiere un flujo constante de personas nuevas en este mercado.

Al mismo tiempo, defender la prostitución como un trabajo o un servicio que puede ser contratado, es presumiblemente contrario a la proscripción de todo tipo de violencia que debieran regir nuestra convivencia. Por ahora, en palabras de Contreras, “ni la mayoría de los

---

<sup>141</sup> PEDERNERA, L. y TORRADO, E., *op. cit.*, pág. 1392.

<sup>142</sup> JEFFREYS, S., *op. cit.*, pág. 220.

<sup>143</sup> HEIM, D., *op. cit.*, pág. 235.

gobiernos ni las organizaciones internacionales se han cuestionado la existencia de la prostitución, ni mucho menos, los efectos que tiene esta practica en la igualdad entre sexos o en el bienestar psicológico de las mujeres”<sup>144</sup>.

La transmisión de enfermedades, los embarazos no deseados, el dolor y la abrasión son inevitables en el trabajo de todos los días -son endémicas de la prostitución en sí misma<sup>145</sup>- y no se puede proteger la salud y seguridad de alguien cuyo trabajo significa “estar expuesta a una agresión sexual por semana”<sup>146</sup>.

En un revelador estudio de la psicóloga clínica Farley realizado sobre 827 personas en situación de prostitución se determina, por ejemplo, que entre el 70% y el 95% son agredidas físicamente en la prostitución, que el 88% son agredidas verbalmente, que entre el 60% y el 75% fueron agredidas sexualmente y el 68% cumplía los requisitos para ser diagnosticadas con Trastorno de Estrés Postraumático<sup>147</sup>. Además, es destacable el dato de que el 59% de las personas en situación de prostitución de Alemania -país donde se legalizó la prostitución en 2002, consideran que la legalización de dicha actividad no había propiciado que estuvieran más seguras<sup>148</sup>.

Y estos resultados no son exclusivos de la prostitución forzada o de la callejera, sino que, al parecer, es común a todos los tipos de prostitución que existen. De hecho, Fiscalía afirma que resulta preocupante el número de conductas delictivas que se dan en prostitución ejercida de forma supuestamente consentida, libre y voluntaria en locales abiertos al público<sup>149</sup>.

A pesar de esto, desde la visión regulacionista se suele argumentar que la experiencia muestra que son muchas personas las personas que se ven en cierta forma obligadas a aceptar trabajos desagradables, muy peligrosos o mal retribuidos -trabajadores de la minería, de la industria, de la limpieza, de los equipos de rescate, entre otros- y no por ello pensamos que deban ser excluidas del contrato de trabajo<sup>150</sup>.

Y si bien es cierto que no puede desconocerse que existen actividades laborales reguladas que entrañan riesgos físicos y psicológicos, no son comparables a la situación que se produce en la prostitución. En el caso de las mencionadas actividades, se pueden regular las condiciones de trabajo para que sean menos lesivas puesto que tratan de cubrir una necesidad social, tratan de proteger otros bienes o derechos jurídicamente relevantes. Sin embargo, en palabras de Gómez, “¿qué bien o fin jurídicamente protegido avala la prostitución?, ¿un inexistente

---

<sup>144</sup> CONTRERAS, M., *op. cit.*, pág. 86.

<sup>145</sup> SULLIVAN, M., *Making sex work: a failed experiment with legalised prostitution*, Spinifex, 2007, pág. 303..

<sup>146</sup> HUNTER, S., *Prostitution is Cruelty and Abuse to Women and Children*, Michigan Journal of Gender and Law, vol.1:91, 1993, pág. 92.

<sup>147</sup> FARLEY, M., *Prostitution and Trafficking in Nine Countries: An Update on Violence and Posttraumatic Stress Disorder*, Journal of Trauma Practice, 2014, pág. 56.

<sup>148</sup> *Ibidem*, pág. 49.

<sup>149</sup> DELGADO, D., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por la Fiscal General del Estado excma. Doña Dolores Delgado García*, 2020, pág. 1169.

<sup>150</sup> BENAVENTE, P., *op. cit.*, pág. 190.

derecho al sexo?”<sup>151</sup>. Dado que el mantener relaciones sexuales no es un derecho, no hay ningún bien social más importante a proteger que se superponga a la salud y la dignidad de la persona.

A pesar de todo esto, dentro de la doctrina jurídica hay quienes siguen defendiendo que la prostitución debe configurarse a través de un contrato, o bien de arrendamiento de servicios, o bien, laboral.

### ***i) Contrato de arrendamiento de servicios.***

Para saber si la actividad de la prostitución puede regularse a través del contrato de arrendamiento de servicios, primero debemos saber si encaja en la definición de dicho contrato, si se cumplen todos sus elementos y si constan algunas de las causas de nulidad de los contratos.

En virtud del artículo 1544 del Código Civil (a partir de ahora CC), en el arrendamiento de servicios una de las partes se obliga a la otra a prestar un servicio por un precio cierto. Es decir, existen dos partes, estando una de ellas obligada al pago de un precio y la otra a la realización de un servicio. Esa bilateralidad, la presencia de únicamente dos sujetos excluye la posibilidad de que este tipo de contrato se utilice en la prostitución por cuenta ajena, por lo que estaríamos hablando de prostitución ejercida de forma autónoma.

El elemento nuclear de este tipo de contrato es precisamente la existencia de un “servicio”, que comprende tanto los servicios manuales como los intelectuales<sup>152</sup>. Sin embargo, en nuestro caso, estaríamos hablando de “servicios sexuales”, lo cual plantea un problema conceptual que ha de ser abordado.

Desde el regulacionismo se alega que la persona prestataria está prestando un servicio y no se está manteniendo una relaciones sexuales en el sentido que comúnmente se asocia a esa expresión, de manera que lo que tiene que ver con el deseo y el placer, no la definen<sup>153</sup>.

No obstante, en la actualidad, “la sexualidad se reconoce como uno de los pilares del proceso de subjetivación de las personas y la orientación sexual se ha convertido en uno de los ejes fundamentales sobre los que se cimientan las sociedades contemporáneas”<sup>154</sup>. Que, en el caso de la prostitución, se haga una excepción y que la sexualidad aparezca significada de una forma completamente distinta, es profundamente incoherente. Interpretar la sexualidad de una persona como algo externo a nuestro ser, provoca que esta se disocie del cuerpo de las personas en prostitución y que, de esta manera, se pueda representar como un “servicio” y se pueda mercantilizar<sup>155</sup>.

---

<sup>151</sup> RODRÍGUEZ, R. M., *op. cit.*, pág. 177.

<sup>152</sup> SAP León 143/2012, 27 de Marzo de 2012, fundamento de derecho tercero.

<sup>153</sup> HEIM, D., *op. cit.*, pág. 246.

<sup>154</sup> RANEA, B., *op. cit.*, pág. 3.

<sup>155</sup> *Ídem*.

No es posible pensar aquí en una relación contractual entre ciudadanos, ya que la mercantilización del cuerpo lo convierte en un objeto manejado, instrumentalizado por otra persona en situación, corriendo su integridad y su dignidad humana, en nuestro caso de mujeres, grave peligro aun cuando se ejerza la prostitución supuestamente de forma libre.<sup>156</sup>

Como dice Amelia Tiganus, si eres limpiadora, tú realizas el servicio de fregar las escaleras, pero si eres prostituta, tú eres la fregona; siendo esta la máxima de la cosificación y la pérdida del carácter humano. Por lo tanto, teniendo en cuenta que no podemos separar nuestra subjetividad de nuestra corporeidad, si comprendemos la sexualidad como un servicio estamos comprendiendo nuestro cuerpo como un producto, y al no haber “servicio”, no se cumple con el elemento objetivo de este tipo de contratos.

Esto va en consonancia con los requisitos esenciales para la validez de un contrato: el consentimiento, el objeto y la causa.

Según la tipificación actual, el consentimiento sólo está viciado cuando se produzca error, violencia, dolo e intimidación -elementos usualmente presentes en la prostitución- o cuando lo preste alguien sin capacidad. Si bien es cierto que en virtud de estos requisitos persisten situaciones de prostitución en los con consentimiento técnicamente válido, el objeto y la causa no se respetan en ninguna situación de prostitución.

El artículo 1271 CC establece que pueden ser objeto del contrato “todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres”. Como acabamos de exponer, en la prostitución el servicio prestado somos nosotras mismas, y dado que en virtud de la prohibición de la comercialización del cuerpo humano, los hombres y las mujeres permanecemos fuera del mercado, este objeto no es válido.

En el artículo 1275 CC se dispone que los contratos sin causa, o con causa ilícita -aquella que se oponga a las leyes o a la moral-, no producirán efecto alguno. En un mismo sentido, el artículo 1255 CC determina que existirá autonomía privada para contratar, siempre que el contrato no sea contrario a la ley, a la moral o al orden público<sup>157</sup>.

Debido a que no hay ninguna ley específica e imperativa que prohíba la prostitución como objeto de contrato, deberemos analizar si va en contra de la moral y el orden público.

La moral pública está compuesta por la opinión generalizada sobre los distintos temas por la sociedad y por los principios que se encuentran en relación de conexidad necesaria con la idea de Estado Social y democrático de derecho, cuales son, entre otros, la dignidad humana, la búsqueda de la paz, la tolerancia o el pluralismo<sup>158</sup>.

---

<sup>156</sup> GÓMEZ, M. B., & PHILIPP, R. R., *op. cit.*, pág. 21.

<sup>157</sup> BENAVENTE, P., *op. cit.*, pág. 179.

<sup>158</sup> Art. 1.1 CE

El orden público, por su parte, comprende el acervo de valores principios y derechos constitucionales y legales que definen el ámbito de la convivencia pacífica de una sociedad, configurándose como un principio general del derecho y siendo absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y una época determinada<sup>159</sup>.

Además, el artículo 10.1 CE establece que la dignidad de las personas -junto a los “*derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y los derechos de los demás*”-, son fundamento del orden político y de la paz social entroncando con la propia definición de orden público. Y según Rodríguez, “que la dignidad fundamente este orden político, exige que dicho ordenamiento no viole la dignidad de la persona ni permita que lo sea por acciones u omisiones de terceros”<sup>160</sup>.

Así pues, la moral y del orden público conceptualizadas desde una sociedad democrática, motivan que sea el Estado el que tenga la responsabilidad de impedir todas aquellas conductas que sean contrarias a los valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran la dignidad y la prohibición de los tratos inhumanos o degradantes<sup>161</sup>.

Dado que estos valores se ven vulnerados en la prostitución a través de la mercantilización de los seres humanos, no es posible que sea esta actividad la causa de de un contrato. Reitero, por tanto, que si ni existe un verdadero “servicio”, ni se respetan el objeto y la causa del contrato, la forma en la que se dé el consentimiento pasa a un segundo plano y no justifica la vulneración del orden público.

Hay quien considera que esto supondría una “incapacitación genérica” de grupo para todas las personas que ejercen la prostitución<sup>162</sup> y que la ley no puede imponernos la obligación de ser dignos, ya que ello supondría una “invasión en nuestra esfera de decisión personal mediante la imposición forzosa de un ideal de perfección”<sup>163</sup>.

Sin embargo, no son pocas las ocasiones en las que en nuestra cultura jurídica se ha reconocido que la dignidad no es únicamente algo subjetivo que depende de cada quien, sino que también es un elemento objetivo que el Estado Social tiene el deber de proteger.

La sentencia del TJUE sobre el Asunto Omega, por ejemplo, se plantea si es válida la prohibición de actividad de un local en el que se pagaba por jugar a disparar láseres a personas, basándose en la vulneración de la dignidad humana que se desprende de una forma de entretenimiento basada en simular la agresión y la violencia entre seres humanos. El Tribunal termina reconociendo que la dignidad humana es un principio general del derecho garantizado en todo el ordenamiento jurídico comunitario, y que la protección del mismo

---

<sup>159</sup> STC 46/2020, de 15 junio, fundamento jurídico cuarto.

<sup>160</sup> RODRÍGUEZ, R. M., *op. cit.*, pág. 172.

<sup>161</sup> *Ibidem*, pág. 187.

<sup>162</sup> BENAVENTE, P., *op. cit.*, pág. 189.

<sup>163</sup> *Ibidem*, pág. 195.

constituye un interés legítimo que puede justificar, una restricción incluso de una libertad garantizada por el TFUE como la libre prestación de servicios<sup>164</sup>.

Asimismo, podemos destacar el caso *Wackenheim vs Francia*, también conocido como el caso del “lanzamiento del enano”, que se dio en el derecho francés, cuya cultura jurídica no dista mucho de la nuestra. En este caso, se trata de dilucidar si es posible prohibir una actividad consistente en lanzar a una persona con una discapacidad física, conocida vulgarmente como “enanismo”, fundamentando la prohibición en la violación de la dignidad humana, a pesar de que el sujeto víctima hubiera prestado consentimiento para someterse a dicho trato. De hecho, resulta paradójico que en la presente cuestión, las partes enfrentadas sean el Estado, por una parte, y la persona cuya dignidad se ha intentado proteger, por la otra. El caso terminó siendo analizado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU<sup>165</sup>, y consideró que Francia había demostrado que la prohibición del lanzamiento de enanos no constituyó una medida abusiva, sino una medida “necesaria para proteger el orden público, puesto que se pone en juego consideraciones de dignidad humana”<sup>166</sup>, a pesar de que esta conclusión era contraria a los deseos de la víctima de esa vulneración de la dignidad.

Ya en un plano estrictamente nacional, podemos mencionar la Sentencia de Tribunal Constitucional que responde a un recurso de Amparo sobre la donación de embriones y fetos humanos en la que se alegaba que esta práctica suponía una comercialización de los seres humanos incompatible con la dignidad. No obstante, el Tribunal desmiente esta idea evidenciando que, al tratarse de una donación, y al producirse expresamente la exclusión de cualquier causa lucrativa o remuneratoria -que estaría prohibida-, no se produce ningún tipo de comercio por lo que la prohibición de comercialización de seres humanos nada tiene que ver aquí. Aun así, reconocen que de concurrir un precio en forma de contraprestación, sí que se daría y esa “patrimonialización de la persona, sería desde luego incompatible con su dignidad”<sup>167</sup>.

Queda claro, en definitiva, que un contrato de arrendamiento de servicios de prostitución no tiene cabida en nuestro Estado Social, por no cumplir con los requisitos de validez de los contratos, suponiendo una mercantilización incompatible con la dignidad humana.

## ***ii) Contrato laboral.***

La opinión más extendida actualmente sobre la posible futura gestión de la prostitución consiste en bautizarla como un trabajo y que se rija por un contrato laboral. Los contratos laborales, a pesar de esta especificidad que le da un régimen mucho más amplio y diferencial

---

<sup>164</sup> STJUE de 14 de octubre de 2004, asunto C-36/02, “Caso Omega”, puntos 34 y 35.

<sup>165</sup> Comité de Derechos Humanos, *Doc. ONU CCPR/C/75/D/854/1999 sobre el caso Manuel Wackenheim V. Francia*, Comunicación No. 854/1999, 75 ° período de sesiones, 15 de julio de 2002.

<sup>166</sup> *Ibidem*, apartado 7.4.

<sup>167</sup> STC 212/1996, de 19 de diciembre de 1996, fundamento jurídico octavo.

con respecto al resto de tipos de contratos, no deja de ser uno de ellos y de tener que cumplir con los requisitos de consentimiento, objeto y causa para ser considerado válido.

En consecuencia, todo lo explicado en el apartado anterior, también debe repetirse aquí para ratificar que no se produce un “servicio” y el contrato va en contra de la moral y el orden público. Sin embargo, las particularidades del régimen laboral hacen que la asunción de la prostitución como trabajo, sea aún más riesgosa.

Para comenzar, debemos recordar las notas características de una relación laboral recogidas en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores: voluntariedad, ajenidad, dependencia y retribución.

El elemento de la ajenidad, se traduce en que se trata de un trabajo prestado por cuenta ajena, lo que demuestra la existencia de 3 partes: el trabajador, el empresario y el cliente final. Teniendo en mente el tema que nos ocupa, esto se traduce en que ya no hablamos de prostitución autónoma como en el contrato de prestación de servicios, sino de prostitución por cuenta ajena, la cual sería perfectamente legal, permitiendo el lucro y convirtiendo al proxeneta en empresario.

Uniendo esto al carácter de la dependencia, la conclusión es que al proxeneta se reconocerán las facultades y derechos derivados de la condición de empleador, y con ellos poderes directivos y organizativos.

En opinión de Benavente, que una actividad tan personalísima como la sexual pueda someterse a estas formas de dirección y control, implicaría “la posibilidad de instrucciones sobre la forma concreta en que ha de realizar la actividad contratada”, sobre la tipología de prácticas sexuales que deben llevar a cabo, imposición de ciertos niveles de productividad, u órdenes para la prestación del servicio a cualquier persona<sup>168</sup>.

Sin embargo, debemos recordar que el derecho a la libertad sexual requiere que se produzca consentimiento en cada relación sexual y que si la libertad sexual está dirigida y organizada por una tercera personas, se cercena crecen ha dicho a libertad: tú no puedes ejercer tu libertad sexual, si al mismo tiempo el empleador te da órdenes sobre como ejercer esa libertad<sup>169</sup>.

Esto anularía directamente la posibilidad de considerarlo un contrato de trabajo, puesto que “no puede permitirse la dependencia laboral en el terreno de la libertad sexual”<sup>170</sup>, así como tampoco cabe discutir de derechos laborales cuando se vulneran los derechos fundamentales.

No obstante, desde el planteamiento regulacionista, todo esto tiende a ignorarse o a justificarse siempre que exista “voluntariedad”. En otras palabras, a pesar de que en la

---

<sup>168</sup> BENAVENTE, P., *op. cit.*, pág. 204.

<sup>169</sup> CONTRERAS, M., *op. cit.*, pág. 303.

<sup>170</sup> *Ídem*.

prostitución hay entre dos y tres sujetos implicados -la personas en prostitución, el cliente y muchas veces, el proxeneta-, el elemento nuclear, el centro en el que recae toda la responsabilidad es siempre la víctima, su libertad y su consentimiento.

Pero como ya hemos aclarado, no siempre el consentimiento legitima una práctica, ni mucho menos la convierte en trabajo. A los efectos de la intervención del Estado nada aporta la distinción entre prostitución con o sin consentimiento, ya que lo realmente importante es que el ejercicio de la prostitución atenta contra la dignidad de las personas que la ejercen. El consentimiento es aquí -como muchos otros casos- irrelevante.

Por tanto, apelar a la libertad de las mujeres de dar consentimiento como argumento base para regular la prostitución como trabajo no es entrar en el problema de fondo, sino quedarse en la superficie del análisis jurídico para seguir perpetuando la subordinación sexual de las mujeres y las vulneraciones de la dignidad de las personas en prostitución<sup>171</sup>.

## **b) ¿Futuro abolicionista?**

Como se ha ido analizando, es el posicionamiento abolicionista de la prostitución el único modelo teórico que conoce la histórica desigualdad entre hombres y mujeres y que analiza la vital influencia del sistema económico en el mantenimiento y crecimiento de la industria de la prostitución. En consecuencia, consideran que las mujeres prostituidas son víctimas de una sociedad “injusta, mercantilizada y patriarcal”<sup>172</sup>, y que la prostitución una forma más de violencia machista, históricamente tolerada -y actualmente defendida- por el interés del sistema patriarcal en mantener la dominación de los hombres<sup>173</sup>.

La prostitución afecta al imaginario colectivo de lo que es una mujer, de lo que se puede esperar de ella y de lo que se puede hacer con ella, reforzando la concepción de “las mujeres como cuerpos y trozos de cuerpos de los que es normal disponer”<sup>174</sup>. Es precisamente esa cosificación, la que se convierte en “el primer paso hacia la dominación, la explotación y la violencia extrema”<sup>175</sup>.

De hecho, además de ser una forma de violencia machista, la prostitución cumple con los criterios de ONU para definirse como una de las prácticas culturales y tradicionales nocivas, en virtud del documento de 1995 titulado “Prácticas tradicionales nocivas que afectan a la salud de las mujeres y los niños”<sup>176</sup>. En este documento, la ONU reconoce que todas las sociedades del mundo tienen prácticas y creencias unidas a su tradición y a su cultura, y que, aunque algunas de ellas son beneficiosas para la comunidad, otras son muy perjudiciales para

---

<sup>171</sup> BENAVENTE, P., *op. cit.*, pág. 238.

<sup>172</sup> PEDERNEIRA, L. y TORRADO, E., *op. cit.*, pág. 1392.

<sup>173</sup> RODRÍGUEZ, R. M., *op. cit.*, pág. 222.

<sup>174</sup> DE MIGUEL, A., *op. cit.*, pp. 169-170.

<sup>175</sup> PULEO, A., *Ese oscuro objeto del deseo: cuerpo y violencia*, Investigaciones Feministas: papeles de estudios de mujeres, feministas y de género, vol. 6, 2015, pág. 131.

<sup>176</sup> ONU, *Fact Sheet N° 23, Harmful Traditional Practices Affecting the Health of Women and Children*, 1995.



grupos específicos, comúnmente, las mujeres. Se mencionan como ejemplos de estas prácticas perjudiciales, la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil y el forzado, los tabús y controles sobre la fertilidad de las mujeres, la preferencia del hijo varón, los crímenes de honor, entre otros.

Muchas de estas prácticas culturales perjudiciales reconocidas por la comunidad internacional se originan en el intercambio de mujeres y en la subordinación femenina y la prostitución está plenamente ligada con todas esas otras formas ya mencionadas por su origen común: el patriarcado.

La prostitución al igual que la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados los crímenes de honor, son prácticas unidas a una tradición y cultura patriarcal, que pueden haber existido desde siempre pero que no dejan de ser prácticas nocivas para un grupo específico: las mujeres. De esta forma, “el abolicionismo plantea con radicalidad la idea de que una sociedad puede poner fin a sus prácticas nocivas, si se lo propone”<sup>177</sup>.

En concreto, se considera que para la erradicación de la prostitución son necesarias una batería de medidas, políticas y leyes, que se puede agrupar en tres apartados:

### ***j) Concienciación***

El notable desconocimiento y la ausencia de sensibilización social en cuestiones de feminismo y sobre todo, en temas de prostitución, es la causante de que el discurso regulacionista haya logrado calar en la sociedad -sobre todo en los más jóvenes-, en el poder político y en los órganos judiciales<sup>178</sup>.

Para evitar esa ceguera social, política y judicial, es fundamental la creación de una sociedad en la que todas sus partes, ciudadanos e instituciones, conozcan lo que implica la prostitución, las consecuencias que tiene sobre las víctimas de la misma, su relación con la violencia machista y la obstaculización que supone a la hora de alcanzar la igualdad de sexos. En consecuencia, debe haber campañas de prevención, sensibilización y concienciación dirigidas a toda la población, con especial mención al sistema educativo y los medios de comunicación.

Los jóvenes, influenciados por la ruptura de tabús con respecto al sexo y a la moral tradicional-cristiana y faltos de concienciación sobre las violencias machistas y las violencias sexuales, son los que con más ahínco defienden la prostitución como trabajo. Es por eso que es imprescindible que, dentro del currículum educativo, en el que la educación en igualdad es obligatoria, se condene la explotación sexual como violencia machista y se hable de las implicaciones que tiene con respecto a la cosificación y comercialización, la salud física y mental de las mujeres y el patriarcado.

---

<sup>177</sup> DE MIGUEL, A., *op. cit.*, pág. 162.

<sup>178</sup> CONTRERAS, M., *op. cit.*, pág. 313.

Además, deberá haber formación continua específica para los profesionales, sobre todo, aquellos que pueden estar en contacto con las víctimas de prostitución, como son los trabajadores y trabajadoras del ámbito sanitario, el jurídico y de las Fuerzas de Seguridad del Estado. El objetivo es dar un mejor trato a las víctimas, comprendiendo su situación para poder tomar las medidas adecuadas y para generar las respuestas justas, y favorecer las denuncias, promoviendo también la confianza de las víctimas en el sistema.

### ***ii) Protección de la víctima***

Para el abolicionismo, la persona, generalmente mujer, que se encuentra en contextos de prostitución es la víctima de una de las violencias sexuales más despiadadas, por lo que, en cualquier Estado con un modelo abolicionista, la protección integral de la misma, debería ser lo primordial.

Por tanto, deben derogarse todas las normas que puedan suponer algún tipo de sanción a quienes ejerzan la prostitución, como la LO 1/2015 o las ordenanzas municipales. En su lugar, deberán promoverse planes de inserción socio-laboral, que ofrezcan ayudas económicas, formación y salidas reales a todas aquellas personas que quieran dejar la prostitución, con su respectiva asignación de fondos por parte del Estado. También se debería asegurar una atención médico-psicológica adecuada y asesoramiento legal gratuito.

Además, en la Comunidades Autónomas, se deberán tomar medidas de coordinación para garantizar el acceso a todos estos servicios, así como la mejora del sistema de lugares de acogida y recuperación.

Por otra parte, puesto que la gran mayoría de quienes ejercen la prostitución son extranjeras, es responsabilidad del Estado asegurar que todas estas medidas se aplican de forma igualitaria, independientemente del origen y situación legal, personal o social de la víctima. Asimismo, habría que favorecer la integración de las personas extranjeras con el objetivo de que no recurran a la prostitución porque tenían impedido el acceso al trabajo debido a su situación legal. Para ello, se podrían facilitar los trámites para la obtención de permisos de residencia y de trabajo. De igual forma, para aquellas que no quieran permanecer en el país, se debe garantizar un derecho al retorno asistido y seguro a su lugar de origen.

### ***iii) Condena al resto de intermediarios***

En el abolicionismo se produce la eliminación de cualquier tipo de regulación, normativa o reconocimiento que favorezca, estimule o respalde el ejercicio de la prostitución, así como la condena a nivel penal de todas las personas que participen en la industria de la prostitución. Las conductas condenables, por tanto, podrían agruparse en cuatro figuras:

La primera de ellas, es la del proxeneta, es decir, aquellas personas que induce a otra a ejercer la prostitución y obtiene todas o parte de las ganancias económicas que se obtienen de esta

actividad. Actualmente, el proxenetismo no está plenamente condenado, sino que sólo se castiga cuando existe explotación -la cual, como ya hemos explicado, deriva de la apreciación de los jueces sobre la concurrencia de alguno de los dos requisitos expuestos en el artículo 187 CP-. Mas, en este modelo, la persecución del proxenetismo se hará en todas sus formas, puesto que lo que se considera condenable no son las circunstancias concretas en las que se produce la prostitución por cuenta ajena, sino la obtención de un lucro<sup>179</sup>.

En segundo lugar, se castigará también el expresamente el rufianismo, que no dista mucho de la figura del proxeneta en tanto que existe un lucro, pero que se diferencia en el hecho de que el rufián posee algún influjo o poder sobre la víctima, generalmente por ser su pareja afectivo-sexual, por lo que suele ser una situación consentida por ella. Esta forma de lucrarse de la prostitución ajena, ha proliferado en los últimos años bajo el nombre *loverboys*<sup>180</sup> y se aprovecha de la vulnerabilidad emocional y de la confianza y afecto que depositan las mujeres en sus “novios”, para introducir las en la prostitución de forma supuestamente voluntaria. Debido a este elemento diferencial, sería conveniente la mención expresa de esta figura.

En tercer lugar, se retomaría la tipicidad de la tercería locativa, despenalizada en 1995, es decir, el castigo a quien dé o tome en arriendo un espacio donde se prostituye a una persona. Asimismo, también son penalmente responsables las personas que trabajen en ese local a sabiendas de la explotación que se da en él, como los gerentes, dueños o encargados.

Por último, la cuarta figura, es la del consumidor, el demandante, coloquialmente conocido como “putero”. Así, sería penalmente castigado cualquier persona que por precio o bienes, solicite u obtenga actos de naturaleza sexual de otra persona, puesto que está consumiendo y provocando -en tanto que no hay oferta sin demanda- la explotación sexual.

A pesar de que los estudios empíricos aseguran que no existe una correlación entre la dureza de las penas y la disminución de la criminalidad, sí se ha constatado la correlación entre la certeza de la pena y las tasas de delincuencia. Así, se ha llegado a la conclusión de que “a medida que las probabilidades de ser detenido, condenado y encarcelado son mayores, más bajas son las tasas de delincuencia”<sup>181</sup>.

En consecuencia, se puede afirmar que estas medidas, basándose en la criminología y en la política criminal, tienen como fin último no tanto el castigo en sí mismo, sino la desincentivación del consumo, ya que, sin demanda, no hay prostitución.

---

<sup>179</sup> DELGADO, D., *op. cit.*, pág. 864.

<sup>180</sup> TIGANUS, A., *La revuelta de las putas*, Ediciones B, 2021, pág. 84.

<sup>181</sup> ZÚÑIGA, L., *op. cit.*, pág. 33.

## VI. CONCLUSIONES.

Las relaciones de los tres ejes de opresión -clase, raza y género- con respecto a la prostitución que han quedado claras a lo largo de estas páginas, demuestran que la prostitución es una institución que, de forma inmanente, promueven la desigualdad.

La prostitución “necesita de la pobreza -y de la feminización de la misma- para nutrirse, esto es, necesita que las opresiones se sigan produciendo”<sup>182</sup>. Así, cualquier pensamiento que basándose en la libertad de elección no pretenda una erradicación de la prostitución, es un análisis que parte de la irresponsabilidad, ya que, consciente o inconscientemente, obvia las condiciones materiales de las víctimas abocadas a prostituirse e ignora las causas profundas del fenómeno. En palabras de MacKinnon, “privilegiar la libertad sobre la igualdad, la libertad sobre la justicia, no es sino liberar aún más el poder de los poderosos”<sup>183</sup> y por tanto, perjudicar más a los no poderosos, a las más oprimidas.

Un Estado que normaliza la prostitución como “trabajo sexual” deja de actuar en favor de la igualdad, puesto que las leyes proporcionan legitimidad ideológica y moral a determinadas prácticas, reflejando y potenciando “unas determinadas estructuras sociales, normas y valores”<sup>184</sup>. De esta forma, regular la prostitución significa aceptar y dar esa justificación moral a que los hombres tengan derecho al acceso al cuerpo de las mujeres, a que esa sea una manera normal de relacionarse sexualmente, a que se posibilite la comercialización del cuerpo de las mujeres, a que la explotación sexual sea aceptada y sobre todo a la renuncia a lucha contra ella.

Sin embargo, como Estado, “no se puede luchar por los derechos de las mujeres y luchar al mismo tiempo por dar cobertura en la ley a la misma desigualdad”<sup>185</sup>. Por ello, la decisión sobre la prostitución tienen que girar en torno a un cambio de paradigma que inicie desde el Derecho y la educación, que se fundamentar, ante todo, en la aspiración del mundo que queremos construir y que queremos legar a las próximas generaciones<sup>186</sup>.

El movimiento abolicionista lleva casi 150 años luchando por construir un mundo en que la dignidad de los seres humanos se preserve, no pudiendo vender ni comprar la sexualidad o el cuerpo, un mundo en el que los hombres no interioricen que tienen una posición de dominio sobre sus compañeras y ante todo, un mundo implicado con la igualdad y la justicia. Y ya es hora de que coloquemos los cimientos de este nuevo mundo.

---

<sup>182</sup> RANEA, B., *op. cit.*, pág. 5.

<sup>183</sup> Citada en TIGANUS, A., *La revuelta de las putas*, Ediciones B, 2021, pág. 290.

<sup>184</sup> GIMENO, B., *La prostitución: Aportaciones para un debate abierto*, Revista Transversales, 2008, apartado 14. Recuperado 28 de abril de 2022, de <http://www.transversales.net/t10bg.htm>

<sup>185</sup> *Ídem*.

<sup>186</sup> DE MIGUEL, A., *op. cit.*, pág. 152.

## VII. BIBLIOGRAFÍA<sup>187</sup>.

### Libros y publicaciones.

AMORÓS, C., *Feminismo: igualdad y diferencia*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

AMORÓS, C., *Conceptualizar es politizar*, Conferencia inaugural de las Jornadas Sin equívocos, Madrid, 17 y 18 de noviembre de 2004.

ARCE, P., “El modelo español de abordaje de la prostitución”, *El tiempo de los derechos*, nº 13, 2018.

AZNAR, H., “Exclavitud y Filosofía: Aproximación al tratamiento de la esclavitud en algunos filósofos de la Primera Modernidad (siglos XVI al XVIII)”, *CLIO: Revista de Pesquisa Histórica*, nº11, 1988.

BENAVENTE, P., *Mujeres y derechos*, Marcial Pons, 2020.

BRUFAO, P., *Prostitución y políticas públicas*, Fundación Alternativas, 2008.

CASTILLEJO, R., CATALINA, M. Á., *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, La Ley, 2011.

CIS, *Distribuciones marginales. Encuesta nacional de salud sexual*, Estudio nº 2.780, 2009.

COBO, R., “Un ensayo sociológico sobre la prostitución”, *Política y Sociedad*, vol. 53 num. 3, 2016.

Comisión mixta de los derechos de la mujer y de la igualdad de oportunidades de las Cortes Generales, *Informe de la Ponencia sobre la Prostitución en nuestro país (154/9)*, 13 de marzo de 2007.

Comité de Derechos Humanos, *Doc. ONU CCPR/C/75/D/854/1999 sobre el caso Manuel Wackenheim V. Francia*, Comunicación No. 854/1999, 75 ° período de sesiones, 15 de julio de 2002.

CONTRERAS, M., *La prostitución de las mujeres: ¿disidencia sexual o violencia patriarcal?*, Edicions Bellaterra, 2011.

CORBERA, C., *Políticas Legislativas Internacionales sobre Prostitución: Reflexiones desde la Intervención*, Regularització de la prostitució i drets humans. II Congrés virtual sobre prostitució, Edicions UIB, 2009.

CORCOY, M., MIR, S., *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, 2015.

CORCOY, M., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I: Doctrina y Jurisprudencia con Casos Solucionados*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2015.

---

<sup>187</sup> Aproximadamente un 70% de la bibliografía está formada por mujeres.

- DE GIORGI, A., *Tolerancia Cero: Estrategias y Prácticas de La Sociedad de Control*, Virus, 2005.
- DELGADO, D., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por la Fiscal General del Estado excma. Doña Dolores Delgado García*, 2020.
- DELGADO, D., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por la Fiscal General del Estado excma. Doña Dolores Delgado García*, 2021, recuperado 18 de abril de 2022, de [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html)
- DE MIGUEL, A., *Neoliberalismo sexual* (3ª ed.), Cátedra, 2015.
- DE MIGUEL, A., PALOMO, E., “Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución: políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés”, *Brocar Cuadernos de Investigación Histórica*, nº 35, 2011.
- DWORKIN, R., *El dominio de la vida*, Ariel, 1994.
- FARLEY, M., *Prostitution and Trafficking in Nine Countries: An Update on Violence and Posttraumatic Stress Disorder*, *Journal of Trauma Practice*, 2014, pág. 56.
- GARCÍA, A., *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, 1996.
- GIMENO, B., “La prostitución: Aportaciones para un debate abierto”, *Revista Transversales*, verano 2008. Recuperado 28 de abril de 2022, de <http://www.transversales.net/t10bg.htm>
- GOLDMAN, E., *Tráfico de Mujeres y otros ensayos sobre feminismo*, Anagrama, 1977.
- GÓMEZ, M. B., & PHILIPP, R. R., *Formas extremas de violencia contra las mujeres*, Universidad de Santiago de Compostela, 2019.
- HEIM, D., “Prostitución y Derechos Humanos”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 23, 2011.
- HUNTER, S., “Prostitution is Cruelty and Abuse to Women and Children”, *Michigan Journal of Gender and Law*, vol.1:91, 1993.
- INE, *Contabilidad Nacional de España. Nueva base 2010, Serie 2010-2013*, nota de prensa, 25 de septiembre de 2014.
- JEFFREYS, S., *La industria de la vagina*, Paidós, 2011, pág. 192.
- EKMAN, K. E., *El ser y la mercancía: prostitución, vientres de alquiler y disociación*, Bellaterra Ediciones, 2015.
- KANT, I, ARAMAYO, R. R., *Fundamentos para una metafísica de las costumbres*, Alianza, 2012.

- KOLLONTAI, A., *La prostitución y las formas de combatirla*, 1921, Recuperado 25 de abril de 2022, de <https://www.marxists.org/espanol/kollontai/1921/001.htm>
- LÓPEZ, J. Y APARISI, A., “Aproximación a la problemática ética y jurídica de la maternidad subrogada”, *Cuadernos de Bioética XXIII*, 2012, pág. 253.
- MACAGNO, M. E., *La prostitución: un mal necesario*, Derecho Penal Online, 2007.
- MERINO, M., *Sinopsis del art. 10 de la Constitución Española*, App del Congreso de los Diputados, 2003. Recuperado 28 de abril de 2022, de <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>
- MOLINA, A., “El régimen jurídico de la prostitución y sus diferentes modelos ideológicos”, *Revista Crítica Penal y Poder*, nº 15, 2018.
- MORILLAS, L., *Sistema de derecho penal español. Parte especial*, (3ª ed. revisada), Dykinson, 2020.
- MUÑOZ, E., “Ciudad y prostitución en España en los siglos XIV y XV”, *Revista Electrónica Historias del Orbis Terrarum*, nº extra 2, 2010.
- MUÑOZ, F. y LÓPEZ, C., *Derecho penal: parte especial* (21ª ed.), Tirant lo Blanch, 2017.
- LERNER, G., *La Creación del Patriarcado*. Crítica, 1990.
- LLOBET, M., “¿Prostitución?: ni sí ni no, sino todo lo contrario. Sesgos empíricos, contradicciones de lege lata y desaciertos de lege ferenda”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 19-19, 2017.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *La CEDAW en la vida cotidiana*. Recuperado el 3 de mayo de 2022, de <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/cedaw-your-daily-life>
- OLIVA, F., *Prostitución e ilegalidad contractual*, Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, nº 17, 2015.
- OMS, *Prevention and Treatment of HIV and Other Sexually Transmitted Infections for Sex Workers in Low- and Middle-Income Countries*, Departamento de VIH de la OMS, 2012.
- ONU, *Fact Sheet N° 23, Harmful Traditional Practices Affecting the Health of Women and Children*, 1995.
- PATEMAN, C., *El Contrato Sexual*, Barcelona, Anthropos, 1995.
- PEDERNERA, L. y TORRADO, E., “La prostitución desde la perspectiva de la demanda: amarres enunciativos para su conceptualización”, *Oñati Socio-legal Series*, vol. 5, nº 5, 2015.

- PULEO, A., “Ese oscuro objeto del deseo: cuerpo y violencia”, *Investigaciones Feministas: papeles de estudios de mujeres, feministas y de género*, vol. 6, 2015.
- PÉREZ, A. E., *Teoría del derecho: Una concepción de la experiencia jurídica*, Tecnos, 1997.
- RANEA, B., “Presentación del monográfico: La prostitución: entre viejos privilegios masculinos y nuevos imaginarios neoliberales”, *Revista Atlánticas, Revista Internacional de Estudios Feministas*, vol. 3, nº, 2018.
- RODRÍGUEZ, R. M., *Hacia el final de la prostitución. Abolicionismos y dignidad de las mujeres*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022.
- ROMEO, C. M., *Las transformaciones del derecho penal en un mundo en cambio: Vol. I*, Adrús, 2014.
- SOBRINO, C., “Prostitución callejera y regulación jurídica española: Estado de la cuestión”, *InDret 4/2018*, 2018.
- TIGANUS, A., *La revuelta de las putas*, Ediciones B, 2021.
- THEMIS, *El proyecto de reforma del Código Penal vuelve a despenalizar el proxenetismo*, Asociación de Mujeres Juristas THEMIS, 2015, Recuperado 5 de mayo de 2022, de <https://www.mujeresjuristasthemis.org/prensa/noticias/138-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-penal-vuelve-a-despenalizar-el-proxenetismo>.
- TORRADO, E., GONZÁLEZ, A., “Laissez faire, laissez passer”: La mercantilización sexual de los cuerpos de las mujeres y las niñas desde una perspectiva de género”, *DILEMATA*, nº 16, 2014, pág. 86.
- SAU, V., *Diccionario Ideológico Feminista*, vol. II, Icaria, 2001.
- SEGARRA, M. J., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por la Fiscal General del Estado excma. Doña María José Segarra Crespo*, 2018.
- SEGARRA, M. J., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por la Fiscal General del Estado excma. Doña María José Segarra Crespo*, 2019.
- SULLIVAN, M., *Making sex work: a failed experiment with legalised prostitution*, Spinifex, 2007.
- WENDELIN, G. K., *The Genealogy of the prostitute: defining and disciplining prostitution through journalism in Victorian England: 1809-1886*, University of Kansas, 2012.
- ZÚÑIGA, L., *Política criminal*, Colex, 2002.

#### **Normativa.**

Constitución Española de 1978.



Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona, 2005.

Ordenanza local sobre establecimientos públicos dedicados a la prostitución del Ayuntamiento de Bilbao, 1999.

Ordenanza municipal para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla, 2017.

Declaración de Zona Saturada "Ñ" (entre Avda. Valencia y calles García Sanchez, Duquesa Villahermosa y Santander), Ayuntamiento de Zaragoza, 2009.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

### **Jurisprudencia.**

SAP León 143/2012, 27 de Marzo de 2012.

STS 724/2000, de 17 de abril.

STC 53/1985, de 11 de abril.

STC 120/1990, de 27 de junio.

STC 212/1996, de 19 de diciembre de 1996.

STC 46/2020, de 15 junio.

STJUE de 14 de octubre de 2004, asunto C-36/02, "Caso Omega".